

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS



Monografía para Optar al Título de la Licenciatura en Derecho.

TEMA: DERECHO AMBIENTAL

SUBTEMA: Análisis de las Sanciones y Procedimiento Administrativo aplicados por MARENA, según la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (217), Managua 2013.

Autora: Arlen Margarita Oporta Guerrero.

Tutor: MSc. Víctor Manuel Habed

Managua, 07 de julio de 2014

Tabla de contenido

DEDICATORIA.....	7
RESUMEN.....	8
I. INTRODUCCION.....	10
II. JUSTIFICACION.....	12
III. OBJETIVOS.....	13
OBJETIVO GENERAL.....	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
V. PREGUNTAS DIRECTRICES.....	15
VI. MARCO TEORICO.....	16
Conceptos y definiciones.....	16
Antecedentes del Derecho Ambiental en Nicaragua.....	20
Evolución de los Tratados en Materia Ambiental.....	22
Características del Derecho Administrativo Ambiental.....	26
Relación del Derecho Administrativo Ambiental con otras ramas del Derecho.....	26
Fuentes del Derecho Administrativo Ambiental.....	28
VII. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	32
METODOS.....	32
MUESTRA.....	33
TIPO DE MUESTRA.....	33
CAPITULO I.....	34
1.1 EL DERECHO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	34
1.1.1. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	34
1.1.2. Acto Administrativo.....	36
1.1.3. Elementos del Acto Administrativo.....	37
1.1.4. CONTROLES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	39
1.2. Las Garantías Constitucionales para la aplicabilidad de las sanciones administrativas ambientales.....	40

a) Principio del Debido Proceso	40
b) Principio de Legalidad.....	41
c) Principio de Seguridad Jurídica	43
d) Principio de la Auto tutela Administrativa	43
e) Principio de Publicidad.....	44
f) Principio de Igualdad ante la Ley.	44
g) Principio de Inocencia.....	45
h) Principio de Motivación y Congruencia.....	45
i) Principio del Derecho de Petición.....	46
j) Principio de Proporcionalidad.....	46
1.3 DE LA COMPETENCIA	47
Instituciones que velan por el medio ambiente y los recursos naturales y que tienen competencia para conocer sobre las faltas y sanciones en Nicaragua:.....	47
1.3.1 Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).....	47
1.3.2 La Procuraduría General de la República.....	48
1.3.3. El Ministerio Público de la República (FISCALIA).....	48
1.3.4. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).....	48
1.3.5. INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)	49
1.3.6. Ministerio de Salud (MINSAL)	49
1.3.7. Alcaldía Municipal	50
1.3.8. Policía Nacional.....	50
1.3.9. El Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, (SINAPRED).	50
CAPITULO II.....	51
2.1 SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGÚN LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (217)	51
2.1.1 La Responsabilidad Administrativa en materia Ambiental en Nicaragua.....	51
➤ Introducción.	51
➤ Infracciones Administrativas.....	51

➤ Concepto.....	51
2.2 Tipificación de conductas sancionables administrativamente.....	52
2.2.1 Infracciones leves:.....	52
2.2.2. Infracciones Graves.....	53
2.2.3 Infracciones muy graves.....	53
2.3 Autoridad Competente para Conocer y Resolver Causas Administrativos Ambientales.....	56
2.3.1 Sanciones Administrativas.....	56
2.4 La Prueba en la Legislación Nacional.....	59
Tipos de pruebas.....	61
2.5 La Inspección.....	61
2.5.1- Derechos y Obligaciones del Inspector Ambiental.....	62
2.5.2- Derechos y Obligaciones del Inspeccionado.....	62
2.6 Procedimiento Administrativo Ambiental de Primera Instancia.....	63
2.7 Recursos Administrativos.....	68
2.7.1 Concepto de Recurso Administrativo.....	68
2.7.2 Elementos Característicos.....	69
2.7.3 Efectos que Produce la Interposición del Recurso Administrativo.....	71
2.7.4. El Silencio Administrativo.....	71
2.7.5. Agotamiento de la Vía Administrativa.....	72
2.7.6 Tipos de Recursos en la Vía Administrativa.....	72
2.7.7 El Recurso de Revisión.....	72
a) Plazo para su interposición.....	73
b) Requisitos de interposición:.....	73
c) Autoridad Administrativa ante quien se interpone:.....	73
d) Examen previo a la admisión del Recurso.....	73
e) Verificar si el Recurso de Revisión fue interpuesto en el plazo establecido.....	74
f) Si la denominación corresponde a Recurso de Revisión.....	74
g) Que cumpla los requisitos de interposición.....	74

h) Si comparece representando a una persona jurídica, que adjunte el Poder de Representación legal.....	75
i) Admisión del Recurso.	75
j) Órgano competente para conocer del Recurso.	75
k) Casos en que Opera la Suspensión del Acto.	76
l) Término para resolver el recurso.....	77
m) Notificación de las Partes.	77
2.8 El Recurso de Apelación.	78
b) Autoridad administrativa ante quien se interpone.	78
c) Examen previo a su admisión	78
d) Admisión del recurso.....	79
e) Órgano competente para conocer del recurso.....	79
f) Del informe elaborado por el Órgano inferior inmediato.	79
g) Estructura del informe.	80
h) Termina para resolver el recurso.....	80
i) Notificación a las partes	81
2.9 El Recurso de Amparo en la Vía Jurisdiccional.	81
a) Disposiciones contra las cuales procede.....	81
b) Disposiciones contra las que no procede.	82
c) Plazo de interposición.	82
d) Autoridad Jurisdiccional ante quien se interpone.....	82
e) Requisitos de interposición.....	83
f) El escrito deberá contener:	83
g) De la suspensión del Acto reclamado.	84
h) Del apersonamiento del funcionario recurrido	85
i) Envío de Informe a la Corte Suprema de Justicia del funcionario recurrido y expediente de causa Administrativa.	86
j) Coordinación con la División de Asesoría Legal de MARENA.....	86

k) Comparecencia personal del funcionario recurrido para rendir informe.....	87
l) Plazo para dictar sentencia.....	87
m) Efectos de la Sentencia.....	87
CAPITULO III.....	89
3.1 ANALISIS DE EXPEDIENTE DONDE SE PUEDE OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO Y SANCION APLICABLES POR MARENA	89
3.1.1 Auto admitiendo denuncia,	89
AUTO ADMITIENDO DENUNCIA	90
3.1.2 APERSONAMIENTO DEL PROCURADOR AMBIENTAL AUXILIAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	92
3.1.3 AUTO ABRIENDO A PRUEBAS.....	93
3.1.4 AUTO AMPLIANDO PERIODO PROBATORIO.....	93
3.1.5 AUTO CERRANDO PERIODO PRUBAS	94
3.2 RESOLUCION ADMINISTRATIVA- No. 020-11-13	94
3.3 AUTO ADMITIENDO RECURSO DE REVISION.....	98
3.5 RESULTADOS DE ANÁLISIS DEL CASO	100
VIII. CONCLUSIONES	103
IX. RECOMENDACIONES.....	105
X. BIBLIOGRAFÍA.....	106
XI. ANEXOS.....	110
FORMATOS DE AUTOS, NOTIFICACIONES, RESOLUCIONE	110

DEDICATORIA

Primero y antes que nada, dar gracias a Jehová Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A ti padre mío Oscar Oporta que con tus consejos sabios han sabido guiarme para ser quien soy, por ser un padre excepcional y único.

A ustedes maestro que con sabiduría han sabido transmitir sus conocimientos con devoción.

A usted Maestro Víctor Manuel Habed por aceptar ser mi tutor, gracias por compartir sus conocimientos conmigo y mis compañeros.

Bendiciones a todas aquellas persona que también de alguna manera u otra me apoyaron en el trayecto de mi monografía.

Arlen Margarita Oporta Guerrero

RESUMEN

Los Procesos Administrativos en materia ambiental a los que son sometidos los administrados en nuestro país constituyen un buen mecanismo de aplicación en el marco de Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, su reglamento y la Ley 647, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 217, y por su importancia ha sido objeto de este estudio, al cumplirse diecisiete años de su creación.

Estos resultados indican que los Procesos Administrativos en materia Ambiental en Nicaragua, presentan muchas fortalezas y muy pocas debilidades, a pesar de ser novedosos en su implementación, por lo que se pudo observar que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) cumple cabalmente con la correcta aplicación del Procedimiento Administrativo Ambiental, no obstante, para que éste sea congruente con su práctica actual, se deberán de superar algunas deficiencias encontradas en el presente trabajo.

Los objetivos de investigación estuvieron dirigidos a averiguar los antecedentes y el estado actual de la efectiva aplicación de las sanciones en los Procesos Administrativos en materia Ambiental en Nicaragua; a identificar los avances y dificultades de orden de aplicación de las sanciones en los Procesos Administrativos en materia Ambiental por MARENA

Este estudio se llevó a cabo con el uso de la metodología cualitativa, es de carácter analítico-crítico, la muestra fue seleccionada de acuerdo con el tipo de muestreo intencional y el estudio se centró en valorar los instrumentos jurídicos que regulan los Procesos Administrativos en materia Ambiental en Nicaragua.

La revisión documental permitió analizar toda la dinámica de los Procesos Administrativos Ambientales en Nicaragua y con el estudio de un caso hipotético se permitió visualizar la aplicabilidad de las sanciones.

Algunas de las principales conclusiones del estudio son:

Que existe en Nicaragua una extensa gama de políticas, leyes, reglamentos, normas técnicas, que están difusas lo cual hace costoso el trabajo de aplicación del derecho ambiental en toda su extensión, sin embargo no se encontró a través del trabajo de gabinete la existencia un manual que guíe y facilite a los usuarios y especialistas técnicos ambientales y jurídicos la aplicación del derecho.

Al revisar todas las actas de inspecciones ambientales se pudo constatar que éstas son los únicos documentos vinculantes en los que se establecen los resultados de lo observado en las inspecciones ambientales, sean estas de oficio o de seguimiento, las que se convierten en un medio de prueba documental y base fundamental para la apertura del Proceso Administrativo Ambiental, sin embargo, en muchos casos dichas actas podrían no reflejar en toda su magnitud aquellos aspectos que permitan hacer una verdadera y objetiva descripción de las afectaciones al ambiente propiamente dichas, los objetivos planteados para las inspecciones podrían aparecer como no son concordantes con el desarrollo de las mismas. Si bien es cierto que el formato del acta de inspecciones establece espacio para que el inspeccionado exprese lo que tenga a bien en relación a la inspección, sin embargo, lo que éste llegase a expresar no tendría carácter vinculante en el Proceso Administrativo Ambiental.

La legislación ambiental vigente establece que, las infracciones graves serán sancionadas con multas de Un mil a Cien millones de córdobas dependiendo de la capacidad económica, el daño causado y la reincidencia del infractor, también será aplicable simultáneamente la sanción de retención o intervención cuando proceda, no obstante se pudo constatar que la Autoridad encargada de aplicación de las sanciones no cuenta con un método que permita cuantificar y definir de manera clara y precisa el monto de la sanción pecuniaria al infractor; Lo que podría ponerse más o menos en evidencia una cierta discrecionalidad de la Autoridad, la cual no se encuentra establecida en las leyes y normativas vigentes.

I. INTRODUCCION

La presente investigación está basada en el estudio de las sanciones propias de los Procesos Administrativos Ambientales que se aplican en Managua en el año 2014 por parte de MARENA como órgano rector encargado de sancionar o absolver, en los procesos administrativos, pero que los administrados en algunos momentos se sienten agraviados o perjudicados cuando, la autoridad sancionadora llega a tomarse atribuciones bajo una cierta discrecionalidad, la cual no se encuentra establecida en las leyes y normativas vigentes.

Por las razones antes expuestas, se desarrolla el tema sobre las sanciones en materia ambiental el que se ha denominado: “Análisis de las Sanciones y Procedimiento Administrativos aplicados por MARENA, según la ley 217 Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en Managua 2013”, el que tiene por objetivo general analizar de forma racional la aplicación de las sanciones en los Procesos Administrativos Ambientales por parte de MARENA.

Para dar cumplimiento a este objetivo se ha estructurado la investigación en tres capítulos a saber: En el primer capítulo se abordan las generalidades de los Procesos Administrativos Ambientales y las sanciones que se aplican, las diferentes definiciones brindadas por la doctrina y las normas ambientales vigentes, sus antecedentes, sus generalidades etc. en el segundo capítulo se estudia todo el proceso administrativo y las sanciones que se aplican en nuestro país, objeto central del presente estudio a la luz de lo que establece nuestra legislación en materia ambiental; en el tercer capítulo se presenta un caso, con el objeto de valorar sus fortalezas y debilidades en el proceso administrativo ambiental a la hora de su aplicación.

La finalidad de este trabajo se enfoca en la mejora para la aplicación de los Procesos Administrativos Ambientales, la correcta aplicación de las sanciones por parte de MARENA. En Delegación Territorial Managua.

El estudio se realizó entre los meses de noviembre y diciembre del año dos mil trece. Por el perfil de la misma, se trata de una investigación cualitativa y descriptiva referente a las sanciones de los Procesos Administrativos Ambientales que MARENA aplica en toda Nicaragua.

Este estudio tiene su vigencia, debido a la gran demanda creciente de las denuncias por violaciones a la norma ambiental en las actividades, obras o proyectos de inversión nacional o extranjera, las cuales deberán de quedar sujetas a la realización de aperturas de Procesos Administrativos Ambientales y sus respectivas sanciones.

La presente investigación es de tipo cualitativo-descriptivo, porque se ha analizado todo el Procedimiento técnico y Administrativo de la normativa relacionada con las sanciones que se aplican en los Procesos Administrativos ambientales por parte de MARENA. Se hizo bajo el enfoque cualitativo tomando como referencia un caso.

Dentro de las técnicas e instrumentos que se utilizaron tenemos: la revisión documental e información digitalizada. Para la realización del presente trabajo se realizó una minuciosa búsqueda bibliográfica en libros, tesis, monografías, códigos, leyes, artículos periodísticos, revistas, etc., así como páginas de internet. También se visitó las instalaciones de MARENA central para solicitar expedientes de procesos administrativos que se realizaron en el año 2013.

Una limitante de la investigación, sobre todo en la fase de búsqueda de información y de selección específica correspondiente a los Expedientes de Empresas con Procesos Administrativos abiertos en el año 2013, es que fue difícil de acceder a dichos expedientes por ser eminentemente de uso restringido y exclusivo del MARENA.

II. JUSTIFICACION

Este trabajo tiene por objeto analizar la aplicabilidad de las sanciones que emanan del procedimiento administrativo ambiental en base a la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley 647, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 217 y su Reglamento con miras a su mejora.

Tomando en cuenta que el ambiente es objeto de una protección en los ámbitos administrativo y judicial, mediante las competencias que las leyes correspondientes asignan a esas instancias. Se requiere de un análisis sobre las fortalezas y debilidades en la aplicación de los procesos administrativos ambientales en Nicaragua, para que sobre la base del progreso en la ciencia y la realidad poder ir alcanzando una tutela efectiva del ambiente por el vehículo de dos ramas inseparables del Derecho, la administrativa y la ambiental.

La presente investigación permitirá aportar una visión no sólo local sino también a nivel regional de la correcta aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos ambientales, pues en Nicaragua ha venido siendo uno de los países que se preocupa permanentemente por la defensa del Medio Ambiente y sus Recursos Naturales.

El presente estudio será de utilidad a los estudiantes de derecho, investigadores que desean profundizar en el tema, abogados litigantes y en general a todas aquellas personas que desean conocer sobre el Procedimiento Administrativo Ambiental.

III. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar la aplicación de las sanciones y su procedimiento administrativo, que se establecen en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, (217) que se derivan de los Procesos Administrativos Ambientales por parte de MARENA Managua 2013

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar de forma clara y sucinta los conceptos, la base legal y doctrinal característica del Procedimiento Administrativo Ambiental en Managua.
2. Analizar todo el Procedimiento Administrativo Ambiental en la Delegación Managua sobre sanciones contenidas en la norma jurídica por la que se rige MARENA.
3. Valorar las fortalezas y debilidades jurídicas del Procedimiento Administrativo Ambiental en Delegación Territorial Managua, sobre la base de un estudio de caso.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema del estudio estuvo enfocado en la búsqueda de la mejora del Procedimiento Administrativo Ambiental, tomando en cuenta que la autoridad que rige la calidad ambiental en nuestro país es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), tomando en cuenta que es el Ente Administrador de la Legislación Ambiental Nacional, quien –por la complejidad de la materia ambiental- debe auxiliarse de otras Instituciones y Organismos para realizar una gestión más eficiente.

El Procedimiento Administrativo Ambiental establecido en la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley 647, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 217 y su Reglamento, por lo cual los procesos de mejoras de dichos instrumentos debe de ser una constante por parte de MARENA para que el trabajo pueda ser más ágil y dinámico para la preservación del ambiente y los recursos naturales.

En este contexto de que el medio ambiente y los recursos naturales es objeto de una protección sigilosa en los ámbitos administrativo ambiental, mediante las competencias que las leyes correspondientes asignan al MARENA es válido preguntarnos:

¿Cuáles son las fortalezas y debilidades que se encuentran presentes en los Procesos Administrativos Ambientales al ser aplicados por MARENA?

V. PREGUNTAS DIRECTRICES

- 1.- ¿Cuál es la base legal y doctrinal característica del Procedimiento Administrativo Ambiental en Nicaragua?

- 2.- ¿Cuáles son las sanciones y el Procedimiento Administrativo Ambiental que aplica MARENA?

- 3.- ¿Cuáles son las fortalezas y debilidades que se encuentran presentes en los Procesos Administrativos Ambientales junto con las sanciones que son aplicados por MARENA?

VI. MARCO TEORICO

Conceptos y definiciones.

Procedimiento Administrativo: Es la serie ordenada de actos que sirve de cauce formal a la actividad administrativa. (Navarro., 2010). El Derecho positivo de Nicaragua, define el procedimiento administrativo como “el cauce formal de la serie de actos en que se debe de concretar la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo para la consecución de un fin. (Art. 2. 13 LJ).

Proceso Administrativo: Es el conjunto de principios, de formalidades previas a la producción de actos administrativos y que tiende a regular estos desde el momento de su iniciación hasta el momento en que se dictan.

Acto Administrativo: Es el acto emanado de una autoridad formal y materialmente administrativa que busca la ejecución de la norma abstracta en el caso concreto. Como ejemplo de acto administrativo encontramos aquellos que producen efectos en la esfera jurídica de los administrados. Se denomina acto que aumenten o limitan los derechos de los particulares. Acto que aumenta los derechos de particulares encontramos la figura de la Concesión, la autorización, licencia, y el permiso. En cuantos actos que limitan los derechos tenemos los actos traslativos de derechos y la sanción. (Meraz., 2007).

Acto Jurídico: es la modificación del mundo exterior que tiene consecuencias jurídicas que pueden consistir en la creación, modificación, trasmisión, o extinción de derechos sugestivos y obligaciones, precisamente por la voluntad de quien lo realiza. (Meraz., 2007).

Infracciones Administrativas: Son todas las acciones u omisiones que violen o soslayan los designios de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No. 217 y su Reglamento, cuando no estén tipificados como delito. Se producen por acción u omisión, cuando éstas causan un daño al Medio Ambiente.

La sanción: es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal. En este sentido, el concepto de sanción puede ser entendido de dos maneras distintas, aunque similares y conectadas entre sí. Estos dos sentidos son, básicamente, el jurídico y el social, contando cada una con elementos particulares.

El Derecho Ambiental: es la rama del Derecho nutrida por otras ramas del Derecho, que incide sobre las conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteren el bien jurídico tutelado por el Estado.

Medio Ambiente: Es todo lo que nos rodea, el agua, la tierra, el aire, los animales, las plantas, los bosques, los ríos, los lagos, las lagunas, el mar y la costa, los humanos, y las humanas, todo forma parte del medio ambiente. (Indígenas, 2004).

Recursos Naturales: Se define recurso natural como “elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del Hombre”. (Meraz., 2007).

Administración Ambiental: Disciplina que se ocupa de la planificación, ejecución y control de la actividad humana con el objetivo de preservar el equilibrio ecológico. (Meraz, 2007).

Administración Pública Ambiental: Conjunto sistematizado de acciones que establece la autoridad ambiental para el control, preparación, ejecución, registro y proyección de sus actividades y procesos con el propósito de prevenir la contaminación ambiental y proteger y preservar los recursos naturales. (Meraz, 2007).

Delito Ambiental: Es la conducta humana descrita en una norma de carácter penal cuya consecuencia es la degradación de la salud de la población, de la calidad de vida de la misma o del ambiente en que se encuentra sancionada con una pena expresamente determinada. (Meraz, 2007).

Daño Ambiental: Toda lesión o menoscabo del derecho o intereses que tienen los seres humanos considerados individual o colectivamente a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de vida, como son pérdida, disminución, deprimiendo o menoscabo significativo inferido al ambiente y a la función que desempeña en un ecosistema determinado uno o más de sus componentes.

Biodiversidad: Contracción de la expresión “ diversidad biológica”, y hace referencia a la significativa variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos, otros acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la biodiversidad dentro de cada especie entre las especies, los ecosistemas.

Ecosistemas: Comprende el conjunto de seres vivos que viven en un área determinada, los factores que lo caracterizan y las relaciones que se establecen entre los seres vivos y entre estos y los seres vivos. (Meraz, 2007).

Fauna Silvestre: Conjunto de animales autóctonos que viven libres en su ambiente natural, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje. Excluyéndose los peces u demás especies que cumplen su ciclo de vida en el agua. (Meraz, 2007).

Flora Silvestre: Define flora silvestre “especie vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre”. (Meraz, 2007).

Recurso Natural Renovable: Patrimonio natural renovable. Recurso renovable, Patrimonio renovable, recurso que es explotado por el hombre y que tiene capacidad para auto regenerarse pero que no está en cantidades infinitas. Estos pueden pasar a constituirse en no renovables cuando la velocidad de utilización es mayor que la tasa de renovación. Entre ellos se encuentra la luz, el aire, el agua, el suelo, los árboles, y la vida silvestre. (Restrepo. N. J., 2008).

Recurso Natural no renovable: Patrimonio natural no renovable, Recurso no renovable. Patrimonio no renovable que no tiene la capacidad de perpetuarse sino que tiende a agotarse a medida que se consumen como el petróleo, el gas natural, el carbón mineral o de hulla, etc. Bienes cuya renovación o recuperación pueden tomad miles o millones de años de estos elementos las sociedades modernas se nutren para generar la gasolina, el plástico, el vidrio, el aluminio entre otros. (Restrepo, 2008).

Impacto Ambiental: Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocados por acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida. (Ley 217, 1996).

Contaminación: Es cualquier alteración física, química o biológica que ocasiona efectos adversos sobre el ambiente y los seres vivos. (Meraz, 2007).

Contaminación Ambiental: Significa la presencia y/o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degrade la calidad dela atmósfera aire, del agua, del suelo de los bienes y recursos naturales en general. (Ley 217, 1996)

Restauración: Regreso de un ecosistema o hábitat, a su estructura comunitaria original complemento natural de especies, y funciones naturales. (Restrepo, 2008).

Infracciones Administrativas: Según el artículo 101 del Decreto 9-96, se entenderá por infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan los preceptos de la ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su reglamentación siempre que no estén tipificados como delito. (Decreto 9-96, 1996).

Recurso: Según la Ley No.350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, se le denomina a todo medio que concede la Ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efectos de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de fondo en los que se hubiere incurrido al dictarlos. (Ley No.350, 2000).

Antecedentes del Derecho Ambiental en Nicaragua.

Nuestra Constitución Política de 1987 recoge de forma clara y precisa la protección y regulación del medio ambiente, y con ello la protección del medio los recursos naturales en el Artículo 102 de la Constitución política del Estado, que literalmente dice: "Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera" (Constitución. Artículo.102). Y el Artículo 60, establece que "los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales". (Constitución Artículo 60).

Pero, ésta Constitución Política va más allá de una simple definición del medio ambiente, pues enfatiza que, "toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad".(Constitución Artículo 24).Predeterminando, además, que "Los nicaragüenses tenemos derecho, por igual, a la salud, y que el Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación. (Cn. Artículo59). Y en la parte infine de este mismo artículo se señala que. "Corresponde pues, al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma". (Constitución Artículo59). Por consiguiente, según nuestra Constitución Política vigente, soslaya que, los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

El 26 de abril del año 1995 la Asamblea Nacional, instituye mediante ley expresa, la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como un preámbulo de lo que sería la ley más importante, apegada a inquietudes expresadas en congresos internacionales, nos referimos a la Ley 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" misma que es de orden público y como tal establece las normas para la conservación, protección,

mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política.

El 4 de diciembre del año 2001, fue aprobada la Ley 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada el 24 de diciembre del año 2001, constituyéndose como Procuraduría General de la República. Esta trae consigo una nueva estructura organizacional de competencia y funciones. Con el objeto de que los funcionarios de institución como los usuarios que demanden algún tipo de servicio conozcan la ley y sepan que la Procuraduría actúa a las facultades de que le otorga la ley para “velar por la Hacienda Pública y el Patrimonio del Estado” como también promover la participación ciudadana a través de denuncias según a las funciones que le confiere la ley.

Dentro de esta ley se menciona la Procuraduría Ambiental; que forma parte de los procesos penales, ya sea como parte ofendida o simplemente procede de oficio, de esta manera dicha institución es el representante del Poder Ejecutivo es decir el Estado.

Al darse la separación de la Procuraduría General de la República, se crea el Ministerio Público de la República de Nicaragua (Fiscalía) y dentro de las facultades de la Fiscalía es la de representar los intereses de la sociedad civil Nicaragüense como víctima u ofendida por cualquier tipo de delitos.

Esta separación de la Procuraduría General de la República con el Ministerio Público se da por que no podía estar configurado en una sola figura Jurídica, ya que esto implicaba duplicidad de funciones.

Mediante el Artículo 6 de la Ley 217, se crea la "Comisión Nacional del Ambiente", como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales, como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil procurando la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales. El Artículo 9 de la Ley 217 crea la "Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales", como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia. Esta ejercerá

la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.(Ley 217,1996).

Los artículos 15 y 16, de la Ley 217 y 647, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales reformas y adiciones, establecen que "el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales -INITER- y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales -MARENA- dictarán y pondrán en vigencia las normas, pautas y criterios, para el ordenamiento del territorio". Y que "la elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio será responsabilidad de las autoridades municipales quienes lo harán en base a las pautas y directrices establecidas. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica será competencia de los Consejos Regionales Autónomos con la asistencia técnica de las instituciones especializadas". (Ley 217, 1996).

Naciendo así nuevos objetos de derecho, con características muy propia de ellos. Por ejemplo: el Considerando número cuatro de la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, aprobada el 15 de mayo del 2007, dice "Que ante la inexistencia de un marco jurídico sobre los recursos hídricos en Nicaragua, se hace necesario legislar en función de establecer la institucionalidad, el régimen legal para el uso y aprovechamiento sostenible del recurso, así como, las relaciones de las instituciones con los particulares involucrados, la organización y participación ciudadana en la gestión del recurso".(Ley 620, 2007).

Evolución de los Tratados en Materia Ambiental.

El Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

El Derecho ambiental se remonta desde la Segunda Guerra Mundial, a partir del año de 1968, fecha en que la Asamblea General de la Naciones Unidas convocó a una Conferencia Mundial, y como antecedente se programó una reunión de expertos, la

mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, y en ella se llegó a la conclusión que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y la vida misma. (López, 1997).

Las normas ambientales han seguido diversas etapas. La primera, comprende los preceptos orientados en función de los usos de un recurso (riego, agua potable, navegación, etc.). La segunda, más evolucionada, encuadra la legislación en función de cada categoría o especie de recurso natural, coordinando los distintos usos (aguas, minerales, forestales, etc.). La tercera, orienta la normativa hacia el conjunto de los recursos naturales. Finalmente, la cuarta etapa toma en consideración el entorno como conjunto global y atiende a los ecosistemas. Esta última comprende las normas ambientales en sentido estricto. Estas etapas de la evolución legislativa, aunque sucesivas, no se excluyen unas a otras.

Un poco de historia: Aquí mostramos algunos acontecimientos que impulsan el avance del Derecho Ambiental y que van creando y modificando conceptos fundamentales.

- Primavera Silenciosa (1962) de la bióloga norteamericana Rachel Carson, fue el bestseller que fundó las bases del ecologismo moderno. La autora habla acerca de la gran cantidad de venenos en forma de insecticidas, plaguicidas y herbicidas que el hombre vierte al medio poniendo en peligro su supervivencia y la de todos los organismos que en él habitan. (Carson, 1962).

- La Conferencia de Estocolmo de 1972 centró la atención internacional en temas medioambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza. Este último concepto era muy importante, ya que señalaba el hecho de que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen. Estos problemas medio ambientales mundiales tan importantes incluyen, por ejemplo, todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica.

- En la Cumbre para la Tierra de 1992 se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales deben

integrarse en las cuestiones socioeconómicas de pobreza y subdesarrollo. Esta idea ha sido recogida en la definición del término desarrollo sostenible (o sustentable) hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland) en 1987 como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Este concepto fue diseñado para satisfacer los requisitos de los partidarios del desarrollo económico así como los requisitos de los que están interesados principalmente en la conservación medio ambiental. (Estocolmo, 1992).

La reunión de Río de Janeiro señaló que los diferentes factores sociales, económicos y medio ambientales son interdependientes y cambian simultáneamente. El objetivo principal de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a guiar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el próximo siglo. (Desarrollo, 1992)

- El Protocolo de Kyoto es un instrumento internacional, consensuado en 1997 y auspiciado por la ONU, para luchar contra el cambio climático. El objetivo es que los países industrializados reduzcan en forma gradual sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en promedio un 5,2% en relación al nivel de 1990. Hay compensaciones financieras para facilitar el cumplimiento de la meta. (Naciones Unidas. 1998)

La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, fue presentada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 17ª Reunión celebrada en París del 17 al 21 de octubre de 1972, dicha Convención tomó en cuenta entre otras cosas: el patrimonio cultural y patrimonio natural están cada vez amenazadas de destrucción, no solo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o destrucción aun más temibles. (López, 1997).

A continuación se podrá apreciar un Cuadro Sinóptico a manera de síntesis de los Tratados y Convenios más recientes:

Lugar y fecha	Instrumentos
Washington, 12 de octubre de 1940	Conv. para la protección de la flora y fauna de C.A
Ramsar, 2 de febrero de 1971	Conv. Relat. a los Humedales.
Paris, 21 de Noviembre de 1972	Conv. Para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
Managua, 5 de junio de 1992	Conv. Conservación de la Biodiversidad y Protección de áreas de Áreas Silvestres Prioritarias en C.A.
Washington, 3 de marzo de 1973.	Conv. Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
Viena, 22 de marzo de 1985	Convenio de Viena para la Protección de la capa de Ozono.
Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992	Declaración de Rio sobre el Ambiente y Desarrollo.
Panamá, 11 de diciembre	Acuerdo Regional sobre Montevideo Transfronterizo de Desechos Peligrosos.
Guatemala, 29 de octubre de 1993	Convenio Regional sobre Cambios Climáticos.
Guatemala, 29 de octubre de 1993	Conv. Reg. Manejo y Conserva. de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.
Guácimo, Limón, Costa Rica, 20 de agosto de 1994	Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible.
Miami, Florida, 10 de diciembre de 1994	Declaración Conjunta Centroamericana –USA
Tulum, 5 de junio 1997	Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano.

Características del Derecho Administrativo Ambiental

El Derecho Administrativo Ambiental se caracteriza por ser:

- **Contralor:** esto es por los órganos que sólo tienen funciones de control, tales como la Contraloría General de la República siendo este un órgano rector que dentro de sus funciones está la de fiscalizar. También existen otros organismos que ejercen funciones de control, por delegación del poder estatal.
- **Común:** Es un derecho que, al igual que el derecho civil, es común a todas las actividades (municipales, tributarias, etc.) y sus principios son aplicables a todas esas materias.
- **Autónomo:** Es una rama autónoma del Derecho, tiene sus propios principios generales, se autoabastece. Es decir, es un sistema jurídico autónomo paralelo al derecho privado.
- **Local:** Es un derecho de naturaleza local porque tiene que ver con la organización política en nuestro país. Podrá por tanto, existir un derecho administrativo provincial y un derecho administrativo nacional, que regulen de forma conjunta a un mismo territorio.

Relación del Derecho Administrativo Ambiental con otras ramas del Derecho

En Nicaragua la legislación ambiental es sectorial, por tanto el Derecho que tiene mayor incidencia es el Administrativo, en principio porque el Estado es el encargado de su preservación y mejoramiento del ambiente, tarea que por otro lado ejerce a través de sus respectivos ministerios con prevalencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, MARENA, en coordinación con las Regiones Autónomas y los Municipios.

A continuación se realiza una valoración de cómo el Derecho administrativo se interrelaciona con otras ramas del Derecho:

- **Constitucional:** El Derecho Constitucional comprende las normas que regulan la estructura u organización jurídico-política del Estado. Las normas del derecho administrativo tratan de la actividad que se desarrolla dentro de los órganos del Estado (por ejemplo, el artículo 150 de la Carta Magna enumera las atribuciones del Poder Ejecutivo). La norma de derecho administrativo es creada por el legislador dentro de los límites de la norma constitucional.
- **Procesal:** El Derecho Procesal es la rama del Derecho que se ocupa de las formalidades que deben cumplirse en todo proceso. Hay instituciones que son reguladas por el derecho procesal y que son adoptadas por el derecho administrativo ambiental. El Derecho Administrativo las normas, el Derecho Procesal es complementario a aquel, ya que indica el cómo se realizarán los diferentes procesos y procedimientos administrativos.
- **Municipal:** No es más que Derecho Administrativo puro aplicado a un ámbito particular, el comunal. Esta rama del derecho es con la cual el derecho administrativo ambiental guarda una relación más estrecha, y semejante en cuanto a sus características y normativas.
- **Civil:** De esta rama del derecho, se han hecho préstamos que son aplicables al procedimiento administrativo ambiental, tales como los conceptos de: capacidad, persona jurídica, persona física, etc. Asimismo, y como el resto de ramas del derecho, el derecho administrativo aplica supletoriamente el derecho común (derecho civil).
- **Derecho Agrario:** Aquí encontramos una relación muy estrecha, porque tanto una disciplina como la otra tienen que ver con el mejor provecho y rendimiento de los recursos naturales, El Derecho Agrario es el "derecho de la acción del hombre sobre la naturaleza, por cuanto, su esencia es crear instituciones que aseguren un nuevo sistema de relaciones entre el hombre y la naturaleza" en referencia al buen uso de los recursos naturales.

- **Derecho Penal:** Los delitos ambientales estipulados en la Ley 641, Código Penal Nicaragüense, son específicos conforme las penas y días Multas en las que recaen cada una de las acciones típicas de las cuales se desprenden el daño ambiental, además de de establecer extremos mínimos y extremos máximos de cada uno de ellos, sin perjuicio de las agravantes y atenuantes que serían de gran importancia al momento de imponer la Pena.

Fuentes del Derecho Administrativo Ambiental

Fuente del Derecho es todo aquello que da nacimiento al Derecho objetivo, a las normas jurídicas. Como fuente de Derecho Administrativo Ambiental se entiende aquellas formas o actos a través de las cuales se manifiesta su vigencia.

Tradicionalmente se distinguen las fuentes formales de las fuentes materiales del derecho. Las primeras serían aquellas que directamente pasan a constituir el derecho aplicable, y las segundas las que promueven u originan en sentido social-político a las primeras. Fuentes en sentido formal serían la Constitución, las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia; fuentes en sentido sustancial serían los hechos sociales, doctrinas y costumbres. Algunos autores no distinguen entre uno y otro tipo de fuentes, y dicen así que las fuentes del derecho administrativo son la ley (en sentido amplio), la doctrina y la costumbre; otros agregan a los hechos como fuente formal.

Para el presente estudio vamos a utilizar el sistema clásico; y a diferenciar las fuentes directas, escritas e indirectas de nuestro Derecho Administrativo:

Las fuentes directas y escritas del Derecho Administrativo Ambiental son:

- **La Constitución Política:** Es la norma fundamental del ordenamiento jurídico que regula la organización del Estado y las reglas esenciales de la organización de la sociedad, que le sirve de base, particularmente al regular los derechos fundamentales de los ciudadanos. De la Constitución Política se originara todo el desarrollo legal, reglamentario, así como todas las actuaciones de los Poderes del

Estado y lógicamente de la Administración del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

- **Los Tratados y Convenios Internacionales:** Su inclusión en el orden de prelación obedece a una tendencia mundial que en los siglos XVIII y XIX incluyó los derechos individuales y en el siglo XX los derechos humanos. Los tratados internacionales contemplados hasta el momento en nuestra Constitución Política, tienen rango de ley constitucional según lo establece el Artículo 46 de la Carta Magna¹.

- **Las Leyes (Ordinarias, Especiales, Orgánicas, Generales y Concretas):** Nuestro ordenamiento jurídico hace referencia a distintas clases de leyes, dentro de las cuales en derecho administrativo ambiental sobresalen las leyes ordinarias (que exigen carácter general de mayoría simple en la Asamblea Nacional para su aprobación, y no versan sobre asuntos de competencia de las leyes orgánicas) y las leyes orgánicas (relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución)

- **Reglamentos y Decretos:** Los actos de la administración reglamentados, se pueden dividir en internos y externos según establezcan o no una relación jurídica con el particular. El acto interno sería la orden o instrucción que el Estado da a sus órganos para el desempeño de sus funciones; el acto externo, sería una relación entre terceros en la que el particular es contemplado a título de objeto. La facultad de dictar un reglamento interno está implícita en la facultad constitucional que tiene el Poder

¹ Constitución Política de la República de Nicaragua: “Artículo 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”

Ejecutivo de regir la administración. El ejercicio de la función administrativa, en efecto, no puede ser guiado únicamente por órdenes individuales a los agentes estatales: es necesario que se den a los agentes administrativos los lineamientos generales a los cuales deben sujetar su actividad.

- **Las Resoluciones Administrativas:** En su carácter de orden dictada por el responsable de la administración pública y que está basada en el área donde rige el servicio en cuestión. Según los expertos, tiene carácter general, obligatorio y permanente.

- **Las Ordenanzas Municipales:** Según el Artículo 18 de la Ley de Municipios, el dictar ordenanzas municipales, es una de las funciones normativas del Concejo. En las mismas se establecen las orientaciones generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del municipio y las orientaciones particulares sobre temas específicos de interés comunitario, expresadas a través de ordenanzas y resoluciones.

Como fuentes no escritas están:

- **Los Principios Generales del Derecho:** Entre los más utilizados en Derecho Administrativo están: Buena fe, audiencia de los ciudadanos, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, prohibición de la indefensión, objetividad como regla de la actuación administrativa, continuidad del funcionamiento de los servicios públicos, etc. El principio acerca de que nadie puede alegar su propia torpeza admite excepciones en el derecho administrativo, como una prerrogativa de la Administración Pública, porque atiende el interés general.

- **La Costumbre:** Surge como fuente de derecho cuando hay el convencimiento popular abonado por una práctica y un cumplimiento usual, de que una regla determinada de conducta humana es una norma jurídica. Pero la costumbre no puede ser admitida como fuente de derecho administrativo a menos que una ley expresamente la autorice, según lo que expresamente señala nuestra Constitución

Política en su artículo 32 ya referido: *“ninguna persona está obligada a hacer la que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”*.

Como fuentes indirectas están:

- **La Jurisprudencia:** Existen dos concepciones de lo que es jurisprudencia: una, que es el conjunto de normas y principios imperativos contenidos en las decisiones de los órganos jurisdiccionales; otra, que son las interpretaciones reiteradamente concordantes del orden jurídico positivo hechas por órganos jurisdiccionales. Esta segunda concepción es la que se reconoce en nuestro país. La jurisprudencia se distingue de las demás fuentes del derecho en que ella es imperativa sólo en el momento en que el juez la aplica o reitera, pues el juez no está obligado a seguir las interpretaciones reiteradas y concordantes que él mismo u otros jueces superiores hayan dado a una norma.
- **La Doctrina:** es el conjunto de derechos, teorías, investigaciones y estudios científicos realizados por los expertos en la ciencia jurídica acerca de determinadas cuestiones. Es la opinión de los estudiosos de una rama del derecho y las soluciones que proponen. La doctrina estudia la legislación y también la jurisprudencia y hace las observaciones que estima pertinentes. La doctrina comprende las opiniones, teorías y especulaciones en materia administrativa, que constituyen elementos de importancia en la formación del Derecho. Esta fuente del Derecho Administrativo, como la costumbre no tiene fuerza obligatoria.

VII. DISEÑO DE LA INVESTIGACION

Se utilizó el enfoque de investigación cualitativa ya que se estudió el Proceso Administrativo Ambiental en Nicaragua desde el punto de vista doctrinario y en la práctica aplicado por las Delegaciones Territoriales del MARENA, este es un estudio de corte transversal como una figura Jurídica en la que se determina su viabilidad a partir de los resultados encontrados y a partir del estudio se propone unas mejoras que se sugiere sean incorporados al Proceso Administrativo Ambiental en Nicaragua, como uno de los instrumentos de gestión ambiental del MARENA.

Las fuentes de información utilizadas fueron primarias y secundarias, dentro de las fuentes primarias se ubican a los involucrados directamente en la aplicación del Proceso Administrativo Ambiental en Nicaragua, a la Dirección General de la Calidad Ambiental y a los Delegados Territoriales, Doctrinario, Leyes, documentos sobre experiencias en los Procesos Administrativos Ambientales en Nicaragua. Como fuente secundaria los investigadores ambientales nacionales que se han elaborado mejoras al Proceso Administrativo Ambiental en Nicaragua.

METODOS

Los métodos aplicados fueron revisión documental debido a que se estudio el decreto 76-2006 y la resolución ministerial 012-2008 a fin de detectar los elementos que puedan ser limitantes para su aplicación del Proceso Administrativo Ambiental en Nicaragua.

Se aplicó el estudio al análisis de caso relacionado con un estudio ambiental de la aplicación del Proceso Administrativo Ambiental en Nicaragua.

MUESTRA

Tres expedientes

TIPO DE MUESTRA

Muestreo intencional

Para asegurar la credibilidad de la información obtenida se utilizó la triangulación de fuentes, así como la triangulación de instrumentos con la entrevista, los datos del permiso logía que se aplican en el MARENA y su confrontación.

La institución que estableció la coordinación para ingresar al escenario y durante la recolección de información fue la Delegación Territorial de Managua.

CAPITULO I

1.1 EL DERECHO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1.1.1. DERECHO ADMINISTRATIVO.

El Derecho Administrativo es la parte del ordenamiento jurídico general que afecta o se refiere a la Administración Pública.

Al referirnos del derecho administrativo consideramos oportuno señalar que existen un sinnúmero criterios y discrepancias entre distintos autores que han querido definirlo, lo que según el doctor Santiago Muñoz Machado² se debe a que siempre se ha querido delimitar la actividad administrativa y separar el acto administrativo de los actos legislativos y judiciales, por lo tanto no considera viable que se defina al derecho administrativo como un criterio único, sino que se haga bajo un conjunto de criterios por medio de los cuales sea posible determinar su ámbito de aplicación, es decir crear un concepto algo general y no específico, no delimitarlo ya que el Derecho Administrativo es extenso.

²Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense (Madrid) y abogado. Tiene una obra muy extensa y variada, que se corresponde con la diversidad de funciones desempeñadas a lo largo de su vida profesional. Es miembro del consejo de redacción de diversas revistas especializadas. Presidente de la Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno -plataforma que utiliza en la organización de ciclos de conferencias sobre materias jurídicas y culturales, o en la edición de obras de interés cultural. Dirige su propio bufete de abogados en Madrid, desde donde ha asesorado a incontables entidades públicas y privadas.

Recordemos que el Derecho Administrativo surge con el fin de la búsqueda del bien común y se encuentra dirigido a la satisfacer las necesidades colectivas. Sin embargo, las necesidades de la población son cambiantes y nos encontramos en un proceso evolutivo constante, por ende necesitamos un concepto de derecho administrativo amplio.

El Derecho Administrativo es una rama del derecho público aplicable a todas las instituciones de las cuales el Poder Ejecutivo realiza sus actos, de esto se puede afirmar que el derecho administrativo es el encargado de regular y velar por el adecuado funcionamiento del Poder Ejecutivo. Pese a lo expuesto, se considera que el derecho administrativo va más allá de la simple regulación del Poder Ejecutivo, ya que este también otorga a los administrados, el derecho de poder actuar en contra de la administración cuando éste considere que sus derechos han sido violentados, y que los funcionarios públicos se exceden en sus funciones.

Nicaragua es un Estado Social de Derecho, por ende se rige por las leyes y su Constitución Política en la cual impera el principio de legalidad. Cabe señalar que el principio de legalidad varía para los administrados y para la administración, para los primeros lo encontramos regulado en el Artículo 32 de nuestra Constitución Política que señala *“Ninguna persona está obligada a hacer la que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”*, y para los segundos establecen los artículos 130 y 183 Constitución, que todo funcionario público debe actuar de conformidad a lo establecido en la ley, es decir apegarse estrictamente a lo señalado en sus funciones. Este señalamiento lo hacemos con el fin de resaltar que existe un principio de legalidad que rige tanto al Estado y sus instituciones y a la población en sí.

De lo anteriormente destacado podríamos definir el concepto de Derecho Administrativo como un conjunto de normas destinadas a regular la relación existente entre la administración pública y los administrados.

No obstante, hay que recordar que las instituciones de la administración pública se relacionan entre sí, las Alcaldías con el Ministerio de Salud o con el Ministerio De Transporte e Infraestructura; o el Ministerio de Educación con el Ministerio del Ambiente y

los Recursos Naturales, entre otros. Por lo cual, el derecho administrativo no regula solamente la relación de la administración pública con los administrados, sino también con otras instituciones que pertenecen al Estado.

Tradicionalmente, se ha aceptado que el derecho se divide en dos grandes ramas: el derecho privado y el derecho público, y que el derecho administrativo es la rama del derecho público que estudia y regula la actividad de la administración pública y las relaciones de estas con los particulares.

También se establece que el Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público Interno, éste es público porque no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional, y está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo y la actividad materialmente administrativa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y de los entes públicos no estatales. La tarea del derecho administrativo es arbitrar los cauces jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos, asegurando la realización de los intereses comunitarios.

1.1.2. Acto Administrativo

El Acto Administrativo es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjeran o pudieren producir efectos jurídicos.³

La doctrina Italiana ha definido al acto administrativo como la manifestación de voluntad mediante la cual la autoridad administrativa dispone en orden a los intereses públicos que tiene a su cuidado, ejercitando la propia potestad e incidiendo correlativamente en las situaciones subjetivas del particular.

³Artículo 2, inciso 1 de la Ley No. 350, Ley reguladora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del año 2000.

El Acto Administrativo, aunque no es la única forma de manifestarse que tiene la Administración Pública, si es el único acto atacable o recurrible. Todo acto administrativo es generalmente un acto de la administración, pero no todo acto o actuación de la administración es un acto administrativo. Se debe dejar clara esta distinción, en el sentido de que solamente los actos administrativos son recurribles. Algunas actuaciones de la administración, en cuanto sus efectos se extinguen dentro de la administración misma, no constituyen actos administrativos. Como por ejemplo: las consultas evacuadas por las autoridades municipales sobre la aplicación de ordenanzas. Dichas consultas tendrá valor y aplicabilidad en la Municipalidad que las emitió, no generan efecto *erga omnes* para con el resto de los administrados.

1.1.3. Elementos del Acto Administrativo.

El acto administrativo posee requisitos esenciales que si faltan o están viciados provocan la nulidad absoluta del acto y el decaimiento del mismo, ya que no es subsanable y se retrotrae todo a la situación anterior, como si no hubiese dictado acto alguno. Los elementos o requisitos esenciales del acto administrativo son:

- **El sujeto:** En el acto administrativo operan a la vez dos tipos de sujetos: el sujeto activo y el pasivo. El primero será siempre un órgano de la administración pública competente en la figura de un funcionario o empleado público con facultad expresa para dictar el acto. El segundo sujeto (el pasivo) es el administrado o persona sobre la cual recae el efecto del acto administrativo dictado. Al hacer uso de los medios de impugnación, el sujeto pasivo se puede transformar en sujeto activo, y viceversa.

- **Motivación:** Es la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que preceden y lo justifican. La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y puede afectar la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente: sus decisiones deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto

▪ **Objeto:** Es la resolución adoptada por la Administración Pública en el caso concreto, es el efecto práctico que se pretende obtener con el acto. El objeto debe cumplir con ciertas características:

Debe ser física y jurídicamente posible; es físicamente imposible cuando no es posible *in rerum natura*, es jurídicamente imposible cuando está prohibido por la ley.

Debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo introducirse otras cosas no solicitadas. Si la Administración introduce una nueva cuestión, no puede resolver hasta tanto el administrado conteste por dicha cuestión ya que, en caso contrario, se estaría violando el derecho de réplica. Las nuevas cuestiones introducidas por la Administración no pueden afectar derechos adquiridos.

Los pasos que deben darse previamente a la emisión del acto (cuando se trata de pasos posteriores a la emisión del acto, se trata de lo que se entiende como forma). En los casos en que la resolución, es decir el acto, pudiere afectar derechos constitucionales, la Administración, previo dictado del acto, debe solicitar el dictamen que lo declare.

- **Finalidad:** El fin del acto administrativo consiste en la satisfacción del interés público. Es el objetivo tenido en cuenta por el legislador al redactar la norma; no se pueden perseguir fines encubiertos, es decir que la finalidad no debe ser contraria a la ley. Es muy difícil encontrar el vicio en la finalidad. El fin siempre está reglado de acuerdo a nuestro derecho positivo y la discrecionalidad puede ejercerse sólo con respecto al objeto del acto; es decir que la Administración Pública no puede, en ejercicio de sus facultades discrecionales, violar la finalidad del interés público señalada por la norma.

Forma: Se refiere al modo en que, posteriormente al dictado del acto, la resolución llega a conocimiento del administrado. Las formas, en derecho administrativo, cumplen fundamentalmente una función de garantía, tanto de los derechos de los administrados como de la legalidad que debe existir en la actividad administrativa. En general, el acto administrativo debe ser escrito, fechado y firmado por la autoridad emisora.

Excepcionalmente pueden admitirse otras formas: verbal (es la forma generalmente usada cuando se trata de la actividad de policía), gráfica (por ejemplo, los carteles de señalización de tránsito).

1.1.4. CONTROLES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El interés que existe hoy en día en cuanto al derecho de proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades e injusticias de los que ejercen el poder administrativo. Para evitar estos abusos el derecho ha venido creando una serie de controles los cuales pueden ser:

- **Control externo**, respecto a la modalidad del control político, este puede ser ejercido por la Asamblea Nacional, a través de los partidos políticos, organizaciones sociales entre otros.
- **Control jurisdiccional**, ejercido las autoridades judiciales a través de un procedimiento.

Cuando hablamos de procedimiento nos referimos a aquello que regula las formas y requisitos previos (surgidos espontáneamente) que sirven de vínculo causal a los actos que tienden a la consecución de un fin determinado. Para que exista un procedimiento es necesario:

- Que cada acto del proceso mantenga su carácter individual, que conserve su integridad como tal.
- Que el vínculo de conectividad que exista entre los actos radique en el fin, en el efecto jurídico
- Que los actos estén vinculados entre sí uno con otro de manera tal, que a cada uno esté vinculado con el anterior y este con los vengan delante de él.

Es importante mencionar que no todo proceso es un procedimiento y viceversa; procedimiento equivale a formas externas, a trámites; proceso en cambio viene de la mano con sistemas, organización.

1.2. Las Garantías Constitucionales para la aplicabilidad de las sanciones administrativas ambientales.

Estos principios son los siguientes:

1.- Principio del Debido Proceso. 2.- Principio de Legalidad. 3.- Principio de Seguridad Jurídica. 4.- Principio de la Auto Tutela Administrativa. 5.- Principio de Publicidad. 6.- Principio de Igualdad ante la Ley. 7.- Principio de Inocencia. 8.- Principio de Motivación y Congruencia. 9.- Principio del Derecho de Petición. 10.- Principio de Proporcionalidad.

a) Principio del Debido Proceso

El principio del debido proceso se encuentra consignado en el Artículo 34, numerales 2 y 8 de la Constitución Política disponiendo que; “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas. 2.- A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por ley...nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción”. Esta disposición es retomada en el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala; “Los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley”.

Asimismo, el Principio del Debido Proceso se encuentra consagrado en el Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) señalando una serie de requisitos que deben seguirse en todo proceso cualquiera que sea la naturaleza del mismo. El artículo citado dispone lo siguiente; “Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos... Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...”. De igual forma el Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil hace referencia al principio del debido proceso al disponer que; “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los

Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley”.

De lo anterior, podríamos indicar que durante la tramitación del procedimiento administrativo, el Delegado Territorial del MARENA tiene la obligación de observarlas garantías siguientes: 1.- Que el presunto infractor tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento administrativo y los artículos que fueron infringidos. 2.- Que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas que consideren útiles y pertinentes a favor de sus intereses durante la tramitación del procedimiento administrativo. 3.- El derecho de las partes de interponer los recursos ordinarios establecidos en la ley contra las resoluciones administrativas dictadas por el Delegado Territorial o bien contra la Resolución Administrativa dictada por la máxima autoridad administrativa del MARENA en virtud del Recurso de Apelación. 4.- Permitirles a las partes el derecho que les asiste de formular sus gestiones, peticiones, alegatos y en fin cualquier diligencia que se practique durante la tramitación del procedimiento administrativo. 5.- Que el procedimiento administrativo en cada una de las instancias concluya con una resolución motivada y congruente, que decida sobre las cuestiones debatidas en el término de ley establecido.

b) Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Es un principio fundamental del Derecho Público, conforme el cual todo ejercicio de los órganos estatales tienen que someterse a la voluntad de la Constitución Política y de la ley como expresión de la voluntad general y no la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Esto supone que la Administración Pública no podría actuar por autoridad propia, sino que su actuación tiene su fundamento y limite en las normas jurídicas establecidas, en sus propias normas y reglamentos, particularmente en aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de los individuos. La Administración Pública en este sentido,

solo puede castigar aquellas conductas de los individuos que estén expresamente descritas en la ley como infracciones administrativas, es decir ninguna persona puede ser sancionada administrativamente por sus acciones u omisiones si las mismas no se encuentran previstas en la ley como infracciones según las leyes vigentes al momento del hecho u omisión. Por tanto no tendrá validez ningún acto administrativo que no esté subordinado a ley lo que implica que la administración solo puede actuar donde la ley le concede potestades.

En nuestra Constitución Política el principio de legalidad se encuentra consagrado en los artículos 32, 129, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, los que íntegra y literalmente señalan; Arto. 32; “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.” Artículo 129; “Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.” Artículo 130; “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...”. Artículo 160; “La administración de la justicia garantiza el principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia” Artículo 183; “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario Tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

Los artículos constitucionales citados buscan garantizar la legalidad de la función administrativa la cual debe estar sometida plenamente a la Ley y al Derecho. En el caso particular de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el INAFOR, el funcionario público debe garantizar una verdadera garantía a favor de la persona que presuntamente ha cometido una infracción, caso contrario se estaría violando el principio constitucional de legalidad.

c) Principio de Seguridad Jurídica

La Corte Suprema de Justicia ha definido el Principio de Seguridad Jurídica, Indicando que es "...el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que Sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica. En consecuencia un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho "(Sentencia No. 116, del 2 de Junio del 2003, Considerando IV).

El principio de Seguridad Jurídica está ligado íntimamente con el principio de legalidad, siendo uno de sus aspectos fundamentales la protección de los derechos del ciudadano, es decir, la garantía de la seguridad jurídica dada al individuo por el Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones sociales, que además de establecer las disposiciones legales a seguir por los ciudadanos, tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica.

En el ámbito de la administración pública, el principio de Seguridad Jurídica está vinculado a las actuaciones de sus funcionarios, las cuales tienen que estar regidas conforme las facultades y atribuciones que la Constitución Política y las leyes del país le otorguen, de modo que los funcionarios públicos solamente tienen permitido realizar todo aquello que la ley les faculta, caso contrario, su actuación genera una incertidumbre y una inseguridad jurídica.

d) Principio de la Auto tutela Administrativa

Conforme a la doctrina jurídica administrativa, el Principio de la Auto tutela Administrativa debe entenderse como la facultad que tiene la administración pública de revocar a solicitud de parte interesada o bien de manera oficiosa, un acto administrativo que a criterio de la autoridad depara serios perjuicios al usuario o bien aquellos casos en que el mismo acto

administrativo o actuación administrativa contraviene el ordenamiento jurídico. La Administración en éstos caso debe procurar que durante la tramitación del procedimiento administrativo se garantice el cumplimiento del debido proceso y la seguridad jurídica y de ser necesario revocar en cualquier momento, en todo o en parte aquellos actos que considere viciados de nulidad y que pueden lesionar los derecho y garantías constitucionales de los administrados.

e) Principio de Publicidad.

Desde el ámbito de la Administración Pública, el Principio de Publicidad es el reconocimiento al derecho del ciudadano a conocer y ser informado del contenido de las decisiones tomadas.

f) Principio de Igualdad ante la Ley.

Principio de Igualdad. El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación.

El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.

El artículo 27 de la Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y

derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. Y en su parte infine establece, que el Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

El principio de igualdad que establece el artículo 27 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.

g) Principio de Inocencia.

Este también se desprende del artículo 34, inciso 1 de la Constitución Política, en cuanto a que se requiere la necesaria demostración de culpabilidad para sancionar al administrado. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable en tanto no exista en su contra una resolución firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal. Es así como a la persona se le presumirá inocente mientras la autoridad respectiva no demuestre su culpabilidad y sin que exista duda alguna sobre ella.

Las autoridades administrativas de todo el país deberán asumir que las personas a la que buscan sancionar por alguna infracción legal son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, el derecho a la presunción de inocencia, que la Constitución Política sólo prevé para los juicios penales, también deberá de aplicarse para los procedimientos administrativos sancionadores.

h) Principio de Motivación y Congruencia.

El debido proceso administrativo reclama que su conclusión por medio de una Resolución Administrativa respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; entre los que se encuentra que exista una

correlación entre acusación, prueba y resolución que emite la Autoridad Administrativa, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso administrativo. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la resolución final sancionadora, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.

i) Principio del Derecho de Petición.

El artículo 52 de nuestra Constitución Política, lo consigna de manera meridiana como un derecho de los ciudadanos, a saber: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”.

j) Principio de Proporcionalidad.

La Ley 406, Ley del Código de Procedimiento Penal, asume este principio elemental y lo consigna en el artículo 5 de dicho Código, señalando que: “Principio de proporcionalidad. Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados”.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta”.

1.3 DE LA COMPETENCIA

Instituciones que velan por el medio ambiente y los recursos naturales y que tienen competencia para conocer sobre las faltas y sanciones en Nicaragua:

Nicaragua cuenta con un marco institucional, en donde cada Institución en materia ambiental tiene diferentes funciones, con el objetivo de conservar, proteger y restaurar el medio ambiente.

Las instituciones como MARENA, MAGFOR, MINSA, y la Alcaldía de Managua en conjunto con las demás Alcaldías Municipales, tienen una relación y coordinación en cuanto a la problemáticas ambientales, según su competencia y materia.

1.3.1 Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).

La Administración Pública, en este caso es el MARENA tiene la responsabilidad de velar porque en la gestión de sus actividades se proteja al ambiente. Una de las formas en que se pueden prever los impactos negativo que las actividades, obras o proyectos puedan implicar al ambiente lo constituye la aplicación de los Procesos Administrativos Ambientales, cuya verificación está a cargo de la autoridad administrativa, siendo ésta la que debe adoptar una posición de vigía en las conductas que desplieguen los particulares.

Son objetivos particulares de la Ley 217: La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas; establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el

desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a las regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales.

1.3.2 La Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República es la representante del Estado en toda materia, acción o competencia, en especial las causas ambientales cuando una persona natural o jurídica está ocasionando infracciones o delitos ambientales que va contra el cuidado del Medio Ambiente y el uso de los Recursos Naturales, esta misma realizará las investigaciones pertinentes para cada caso.

1.3.3. El Ministerio Público de la República (FISCALIA)

El Ministerio Público es una entidad al servicio de la sociedad víctima de cualquier delito en particular, garantizando una efectiva persecución penal y que devuelve al conglomerado social la seguridad, tranquilidad y el respeto por las normas de convivencia pacífica, y que a la víctima, le facilita la reparación del daño y los perjuicios derivados de la infracción penal.

El Ministerio Público es auxiliar de la administración de justicia, destinatario y evaluador de la investigación, representante de la sociedad, de la víctima y órgano acusador, podrá dar a la Policía Nacional directrices Jurídicas, y cuando sea conveniente podrá participar en el desarrollo de las investigaciones sin que ello implique la realización de actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional. El Ministerio Público llevará los registros y resúmenes de actividades de investigación sin necesidad de informar a los procesados o investigados, además de que los funcionarios y empleados del Estado, están obligados a dar cualquier información que el Ministerio Público necesite.

1.3.4. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)

Este Ministerio tiene relación y coordinación con la Procuraduría Ambiental en la protección del sistema ecológico con énfasis en la conservación del suelo, el uso de las plaguicidas y sustancias tóxicas, otra relación y coordinación es la defensa del Medio Ambiente.

MAGFOR, formula, dirige y administra los planes de sanidad animal, vegetal, los sistemas de cuarentena y supervisará el registro nacional de sustancias tóxicas peligrosas y otras similares. Según Ley 274 Ley Básica para la Regulación y control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y otras similares.

1.3.5. INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)

Recientemente adscrito a la Presidencia de la República, como resultado de la aprobación de la Ley de Reformas a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, aprobada el 14 de mayo 2014.

Dentro de las atribuciones y funciones del INAFOR, está promover el uso racional y sostenible de los bosques en tierras del Estado que no hayan sido declaradas áreas protegidas por la Ley, apoyar, revisar, calificar, e informar sobre solicitudes de explotación supervisar las actividades y el cumplimiento de obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso.

1.3.6. Ministerio de Salud (MINSA)

El Ministerio de salud (MINSA), los Sistemas Locales de Atención Integral a la Salud (SILAIS) y las delegaciones municipales incluyen en su estructura organizacional una sección de medio ambiente que debe desarrollar inspecciones y control epidemiológico, control de vectores, higiene y vigilancia sanitarias relacionada con la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, así mismo debe de operar actualmente en coordinación con todos los gobiernos municipales a través del sistema local de atención integral a la salud (SILAIS) y delegaciones municipales del MINSA. Las disposiciones sanitarias y el reglamento de inspección sanitaria constituyen los principales instrumentos de acción de los SILAIS y de la Dirección General de Higiene y Epidemiología del MINSA.

1.3.7. Alcaldía Municipal

En coordinación con los demás Ministerio, debe desarrollar, conservar, y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del municipio, fomentando iniciativas locales en esta área construyendo a su monitoreo, vigilancia y control en coordinación con los entes nacionales antes mencionados.

1.3.8. Policía Nacional.

La policía nacional está en el deber de prestar el auxilio y la ayuda requerida cuando sea necesaria su intervención, cuando se verifique denuncias relacionadas a delitos sobre el medio ambiente y recursos naturales, está en el deber de realizar las investigaciones pertinentes, y ampliarlas si el Ministerio Público así lo requiriese, utilizando técnicas y métodos científicos limitados únicamente por la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y la Ley. (Artículo 227 CPP).

1.3.9. El Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, (SINAPRED).

Con el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, SINAPRED, trabaja en la prevención y control de desastres, emergencias y contingencias ambientales. Coordina el Sistema Nacional de Información Ambiental, SINIA, que sistematiza y divulga toda la información ambiental que se genera en el país.

Dentro de su estructura, se encuentra las Comisiones de Trabajo Sectoriales (CTS), de las cuales, la comisión de Recursos Naturales es presidida por el MARENA e integrada por INAFOR y MAGFOR.

CAPITULO II

2.1 SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGÚN LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (217)

2.1.1 La Responsabilidad Administrativa en materia Ambiental en Nicaragua

- **Introducción.**El Derecho contempla la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas, por infracciones a la legislación.

Este capítulo versará exclusivamente sobre la Responsabilidad Administrativa, que incluye, la conceptualización de Infracción Administrativa, clasificación, tipos de conductas sancionables por la autoridad administrativa competente; así como, las sanciones administrativas y su tipología.

- **Infracciones Administrativas.**Las conductas prohibidas en la legislación ambiental vigente, así como, en la legislación sectorial que regula el uso de los recursos naturales, son en su mayoría, Infracciones Administrativas.
- **Concepto.**Según el artículo 101 del Decreto 9-96, Reglamento de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se entenderá por infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan los preceptos de la ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su reglamentación siempre que no estén tipificados como delito.

De este concepto, se pueden derivar dos situaciones jurídicas a saber; 1) Las infracciones se pueden originar tanto de acciones como de omisiones, 2) Las acciones y omisiones, deben estar contrarias a la Ley general o sus reglamentos⁴.

⁴ Los siete reglamentos de la Ley 217, establecen en sus disposiciones finales y transitorias, que la contravención a dichos reglamentos, serán sancionados conforme la Ley 217. De igual manera, las disposiciones de menor rango, tales como; Resoluciones Ministeriales, ejemplo; RM 013-99 del Sistema de Licencias y Permisos para el acceso y uso de la biodiversidad.

De igual manera, el artículo 102 del Decreto 9-96, Reglamento de Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, establece un criterio particular para clasificar las infracciones administrativas, este es el criterio de “Gravedad de la acción u Omisión”.

Atendiendo el criterio de Gravedad del caso, la legislación nacional ambiental, clasifica las infracciones en; a) Leves, b) Graves y c) Muy graves.

2.2 Tipificación de conductas sancionables administrativamente.

Las infracciones administrativas clasificadas por la gravedad del caso, de conformidad con el Decreto 9-96, son las siguientes:

2.2.1 Infracciones leves:

- Las violaciones a los planes de ordenamiento ambiental del territorio que no produzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales pero que sean potencialmente contaminantes.
- Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes cuando el caso lo requiera.
- Ofrecer o presentar a MARENA datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o de permisos de operación.
- Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable.
- Realizar actividades en áreas protegidas contrarias a lo permitido según su categoría estipulado en el plan manejo.

- Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz otros residuos industriales en sitios que posibilite la contaminación de suelos y fuentes de agua.
- No observar las restricciones ecológicas para aprovechamiento forestales que emita el MARENA.
- Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto.
- Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia por parte de MARENA.
- Verter desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelos, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso de fuente de agua permanente o no permanente.
- Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva.
- No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre.
- Arrojar basuras en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derecho de vía, carreteras y otros lugares.

2.2.2. Infracciones Graves. La reincidencia en la comisión de una infracción leve, constituye una infracción grave.

2.2.3 Infracciones muy graves.

- Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzca alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales que representen daños de consideración.
- Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas por el MARENA.
- Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, o recurrir a menos de cualquier índole para inducirlos al error.
- Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente.
- Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda, que existe la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental.
- Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen del MARENA.
- Emitir, en material ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento obligatorio, que exceptúen de su cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas.
- Cazar, pesca o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o caza especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.
- Cazar, pescar o capturar con fines comerciales, especies de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente.
- Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental.

- Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.
- Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basuras, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.
- Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas ocasionando impactos negativos.
- Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestres protegidas sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos.
- Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales.
- Quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.
- Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.
- Cometer la misma infracción grave por la que ha sido sancionado más de tres veces. Cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

2.3 Autoridad Competente para Conocer y Resolver Causas Administrativas Ambientales.

La autoridad competente para conocer y resolver sobre casos de infracciones administrativas y dictar resolución, sea sancionando o absolviendo, es el MARENA, de acuerdo con el artículo 3 y 106 del Decreto 9 – 96 Reglamento de la Ley General del Medio ambiente y los Recursos Naturales; así como, el artículo 134 de la Ley 217 y 647 Ley General del Medio Ambiente y los recursos Naturales y sus reformas y adiciones.

2.3.1 Sanciones Administrativas. Las sanciones administrativas pueden ser de varios tipos; primero, sanciones de tipo directa; y segundo, sanciones de tipo valorativa, atendiendo el Principio de Gradualidad, en su caso.

Con relación a las sanciones de tipo directa, la legislación establece que, Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que por la vía de notificación hará el MARENA. Mientras tanto, las infracciones graves serán sancionadas con multas de un mil a cien millones de córdobas dependiendo de la capacidad económica, el daño causado y la reincidencia del infractor, también será aplicable simultáneamente la sanción de retención o intervención cuando proceda.

Como puede observar, la sanción pecuniaria no puede ser mayor a cien millones de córdobas; y se toman tres criterios para tasar el monto a pagar; primero, capacidad económica; segundo, daño causado; y tercero, reincidencia del infractor.

En el caso de las infracciones muy graves serán sancionadas con suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad. Podrá aplicarse también la suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones dependiendo de la gravedad del daño ocasionado⁵. Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo

⁵ Véase artículos 108, 109 y 110 del Decreto 9-96 y art. 23 de la ley 647.

las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente. Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de un mil córdobas a cien millones de córdobas, dependiendo de la capacidad económica y el daño causado. Suspensión parcial, temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad. Clausura o cierre definitivo de instalaciones.

De acuerdo a la gravedad de la infracción se podrán imponer conjuntamente las sanciones de medidas de corrección de los factores de deterioro del ambiente y multa.

La aplicación gradual de las sanciones es sin perjuicio de las responsabilidades civiles para resarcir al Estado por los daños y perjuicios ocasionados, así como de las penales cuando sean pertinentes. En el caso de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia.

De manera accesoria el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, está facultado para imponer a todo infractor de la presente Ley y sus Reglamentos, medidas de restauración del ambiente y los recursos naturales para mitigar, remediar o compensar los daños ocasionados mediante la elaboración por parte del infractor de un Programa de Gestión Ambiental cuyo contenido y alcance será definido y aprobado oficialmente por MARENA.

De igual forma podrá ordenar o ejecutar a costas del infractor, la destrucción de obras e infraestructuras horizontales y verticales y la restauración del ecosistema afectado a partir de una evaluación de daños ocasionados por el levantamiento de dichas obras e infraestructuras.

Con respecto a las sanciones de tipo valorativas, el artículo 148, Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los recursos Naturales las consigna así:

- Retención,
- Intervención,
- Clausura,

- Cancelación,
- Suspensión y
- Multas.

Las sanciones de tipo valorativas, se califican aplicando conjunta o separadamente entre otros los siguientes criterios:

- Daños causados a la salud Pública.
- Valor de los bienes dañados.
- Costo económico y social del Proyecto o actividad causante del daño.
- Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora.
- Naturaleza de la infracción.

Pero, las sanciones administrativas en materia ambiental, no solamente se someten a la Ley 217 Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley 647 de Reformas y Adiciones, y su Reglamento, sino que también, a otras normativas vigentes.

Estas normativas, además de reforzar las sanciones administrativas antes descritas, añaden una que la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su Reglamento omitió; nos referimos a la sanción del “Decomiso”, que dentro del texto de la Convención CITES, se lee “Confiscación de Especímenes”.

Finalmente, la legislación establece que, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente puede suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

El mecanismo financiero estipulado para el destino de los fondos recabados de las multas impuestas, se establece el artículo 23 de la Ley 647 de Adiciones y Reformas a la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales:

Lo recaudado como producto de todas las multas y decomisos por juicios civiles, penales o administrativos de carácter ambiental, serán enterados a la Tesorería General de la República quien deberá destinarlo al Fondo Nacional del Ambiente creado por la presente Ley, serán administrados conforme lo establece su Reglamento, Decreto 91-2001, del 24 de Septiembre de 2001.

2.4 La Prueba en la Legislación Nacional.

Los medios probatorios, son aquellos que sirven de base para la administración de Justicia acaso concreto. Así si los hechos no están fijados en el Proceso como dados o admitidos expresamente por las partes, o si no valen como dados, estos hechos hay que probarlos; y para ello, la legislación estipula cuales son los medios para probarlos.

Así como la Justicia Ambiental puede verse en la vía administrativa y jurisdiccional; y sus vertientes por materia, sean estas; civil, penal, constitucional, internacional y administrativa; se observa, de acuerdo a la rama del derecho en particular, los medios probatorios a utilizar.

Por ejemplo, las Inspecciones son frecuentemente utilizadas en los procesos administrativos, mientras que el peritaje es más útil en materia civil, en cambio, la deposición de testigos incide en el ámbito penal. Mientras tanto, la Justicia Constitucional utiliza las pruebas documentales como fundamento para dictar Sentencia.

Según Emilio Gómez Orbaneja, citado por Ortiz Urbina, La Prueba es aquella actividad procesal encaminada a producir en el Juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho; o bien a fijar los hechos necesitados de prueba como datos, independientemente de ese convencimiento, en virtud de una regla de valoración legal.

La prueba como concepto tiene dos acepciones particulares; Uno en el momento o etapa de un proceso legal; y dos como medio concreto.

En el primer caso, nos referimos a la etapa del proceso llamada; “Período Probatorio”, que generalmente se le denomina, “apertura a pruebas”. En el segundo caso, estamos en presencia del medio, como, la confesión, inspección, etc.

Los Periodos probatorios en materia ambiental en Nicaragua, son distintos, de acuerdo al ámbito de la rama del derecho en que se aplique y los tipos de procedimientos contemplados en la legislación. Así tenemos por ejemplo, procedimientos sumarios, que por naturaleza implican solamente ocho días como términos probatorios; pero, en los procesos ordinarios, alcanzan los veinte días hábiles.

En cambio, en los tipos de prueba, la legislación nacional habla de; la cosa juzgada, los documentos o prueba documental, la confesión, la inspección del juez, los dictámenes de peritos, la deposición de testigos, las presunciones e indicios.

Se estima de relevancia anotar que, el artículo 16 de La Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, establece de forma taxativa que, “no surten efecto alguno en el proceso las pruebas sustraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales”, así las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto jurídico dentro del proceso o fuera de él⁶.

También se estima importante señalar que, la prueba en nuestro sistema jurídico, no pertenece a quien la aporta, sino que al proceso mismo, ya que pasa a formar parte del proceso en particular una vez aportada, acogiendo así el principio de “Comunidad de la prueba”⁷.

Hay casos que la legislación de forma expresa prohíbe utilizar medios para probarlos, por ejemplo; el artículo III del Título Preliminar del Código Civil señala que no se admite prueba

⁶ Véase artículo 26, inciso 4 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁷ El artículo 2270 del Código Civil adopta este principio, y aplicable a la Prueba Documental.

para confirmar la ignorancia de la ley y justificar su inobservancia⁸, también, no se admite prueba contra las presunciones juris et de jure, ni contra la autoridad de la cosa juzgada. En este último caso, debe acreditarse la sentencia firme.

Otro elemento relevante en materia de medios de prueba, es la adopción del Código de Procedimiento Civil, de admitir solamente la prueba plena para resolver cualquier asunto, conforme los artículos 1394 y 1397 Pr.

De forma expresa dicen estos artículos; “Es necesaria la plena prueba y perfecta para resolver en todo género de causas”, incluyendo las ambientales por supuesto; y, “No hay semiplenas pruebas”.

Como puede deducirse del título de este capítulo, se tratará de desarrollar el tema de la prueba, vista como “Medio” para la administración de Justicia Ambiental, cuestión que se detalla a continuación.

Tipos de pruebas. De conformidad con lo antes dicho, según la legislación nacional, los tipos de pruebas son los siguientes:

a. La Cosa Juzgada, b. Los Documentos, c. La Confesión, d. La Inspección, e. Los Dictámenes de Peritos, f. La Deposition de Testigos, g. Las Presunciones e Indicios.

A este listado consignado en el artículo 1177 Pr., (Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, 1906) hay que añadirle otro tipo de prueba, el cual es denominado, “Promesa deferida”, establecida en el artículo 1237 Pr. y siguientes.

2.5 La Inspección.

En la Vía Administrativa Ambiental. En lo concerniente a la vía administrativa, las Inspecciones en materia ambiental, tienen su ámbito definido en los artículos 80 y siguientes del Decreto 9 – 96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos

⁸ La legislación nacional estipula que nadie puede alegar ignorancia de la ley.

Naturales. Este Reglamento define la Inspección Ambiental como “el conjunto de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los impactos que determinadas acciones puedan causar a la calidad del ambiente y a la sostenibilidad de los recursos naturales. La misma puede ser originada por denuncia, de oficio o a solicitud de parte interesada”.

Esto indica que hay dos momentos en que se puede realizar una inspección ambiental administrativa; antes de haber abierto un proceso administrativo formalmente; y, durante el Proceso administrativo. Esta función esta otorgada a los inspectores debidamente acreditados por MARENA, pudiendo realizarla en cualquier día y hora.

2.5.1- Derechos y Obligaciones del Inspector Ambiental.

Según la legislación nacional vigente, los derechos del Inspector son:

- a) Acceder al lugar donde se presume la acción infractora; y,
- b) Pedir auxilio de la fuerza pública, si es necesario.

Mientras tanto, el inspector está obligado a:

- a) Informar al inspeccionado del objeto de la inspección,
- b) Dar copia del resultado de la inspección al inspeccionado, una vez que haya concluido la inspección.
- c) Anotar lo observado en el formato correspondiente; y,
- d) Dejar copia del formato de inspección, en caso de ausencia del inspeccionado.

2.5.2- Derechos y Obligaciones del Inspeccionado.

Así como el Inspector tiene derechos y obligaciones, también el Inspeccionado las tiene, estas son:

- Ser informado del objeto de la inspección,
- Solicitar que el inspector se identifique,

- Interponer los recursos previstos en la Ley; y,
- Conocer el resultado de la inspección.

También tiene obligaciones específicas a saber:

- a) Facilitar el acceso a los inspectores ambientales a los edificios, establecimientos y cualquier otro lugar donde se presuma la acción infractora; y,
- b) Acompañar al inspector, en la inspección.

2.6 Procedimiento Administrativo Ambiental de Primera Instancia

En Nicaragua, el procedimiento administrativo ambiental, por infracciones a la Legislación Ambiental puede iniciar, por Denuncia⁹ y de Oficio por la autoridad competente.

En el caso de la Denuncia, se realiza a través de un escrito presentado por el denunciante; o, por levantamiento de una acta de denuncia. Presentado el escrito de denuncia, se determina si el escrito cumple con los requisitos establecidos¹⁰ legalmente. De no cumplir con los requisitos señalados, se le explica al denunciante que requisitos le hace falta en el escrito y como debe llenarlos, esto con el objetivo de incidir oficiosamente en la causa.

Cumplidos los requisitos debidamente, el funcionario receptor de documentos debe poner al pie del documento la razón de presentado indicando la fecha, lugar y hora de presentación y persona que lo presenta, todo con el fin de establecer la fecha de entrada.

En el caso de ser denuncia verbal, se procede a levantar acta de denuncia. El denunciante se presenta ante la autoridad administrativa a denunciar las supuestas infracciones a las

⁹ La denuncia puede interponerse ante la Procuraduría Ambiental, quien debe remitirla en 72 horas a la autoridad competente para su debido trámite, también ante MARENA, quien es la autoridad competente para procesar por la vía administrativa en materia ambiental. También puede interponerse de manera directa ante las oficinas de las Delegaciones Territoriales de MARENA.

¹⁰ Véase arto. 137 de la Ley 217, Ley General del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la gaceta No.105, del 06 de Junio de 1996. En dicho artículo se estipula que el libelo debe contener: 1. Generales de Ley del o de los denunciante. 2.- Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada. 3.- Relación de los hechos. 4.- Lugar para oír notificaciones. 5.- Firmas.

leyes ambientales, procediendo la autoridad administrativa a recepcionar por medio del acta mencionada la declaración para que la misma cumpla con los requisitos esenciales, que son, los mismos para el escrito de denuncia.

Mientras tanto, la actuación Oficiosa por parte de la autoridad administrativa, que da inicio al procedimiento, puede ser por que oyó, vio, leyó o presume supuestas comisiones de infracción a la legislación ambiental, incluyendo el incumplimiento a los permisos ambientales, licencias y autorizaciones otorgados, la legislación nacional permite la apertura de procesos administrativos de esta forma.

En ambos casos, -denuncia y oficio- se registra en un libro de entrada de causas que para tales fines lleva la autoridad administrativa, con el objeto de identificar plenamente el número de la causa, foliando dicho expediente.

Recibida la denuncia o habiendo tenido conocimiento la autoridad competente de la comisión de una infracción, se procede a emitir un auto administrativo, admitiendo la denuncia y/o abriendo la causa, con las formalidades del caso¹¹. Admitida la denuncia y/o abierto el proceso, la autoridad debe mandar a notificar a las partes del proceso en el término de veinticuatro horas hábiles para su conocimiento, notificación que debe hacerse por medio de cédula de notificación¹². (Artículo 138 Ley 217)

Para ambos casos - denuncia o de oficio -, cuando se abre el procedimiento se debe tener como parte a la Procuraduría Ambiental, para que coadyuve en el proceso, siendo la contraparte del denunciado o la persona que cometió la supuesta infracción.

¹¹ Los autos de apertura de proceso administrativo, generalmente especifican lo siguiente: 1.- La autoridad que emite el auto. 2.-La ciudad o la jurisdicción de su competencia. 3.-La fecha y hora de emisión. 4.- Motivo porque se abre. 5.- La persona que cometió la supuesta infracción y de que tipo, 6.-Señalar su domicilio. 7.-La firma de la autoridad que dicta este proveído. Además esta autoridad en algunos casos, en el mismo auto dicta las medidas precautelares necesarias, de igual manera, en algunas ocasiones ordena inspección Técnica al lugar donde se ocasiona el daño (se puede ordenar en cualquier momento del proceso e inclusive antes de iniciar el mismo), este auto abre la causa administrativa.

¹² Dicha notificación se hace conforme los requisitos establecidos en el arto. 119 del Código de procedimiento civil vigente

Después de notificado el auto cabeza del proceso, el denunciado deberá de contestar la denuncia hecha en su contra o alegar lo que tenga a bien acerca de la misma, dentro del término de tres días hábiles, en caso contrario, la autoridad procederá sin la contestación del infractor a continuar con el proceso administrativo, la parte denunciada podrá intervenir en el proceso administrativo en cualquier momento y toma la causa en el estado en que se encuentre.

Una vez contestada la denuncia o pasado el término para la contestación, si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre a prueba por ocho días (8), con todo cargo, debiendo Notificar la apertura a prueba.

En este término probatorio, la autoridad puede ordenar inspecciones técnicas, debiendo levantar la correspondiente acta de inspección, la cual, sirve como medio probatorio¹³.

En la práctica, dicha acta de inspección, ha servido de fundamento para la elaboración del informe técnico, el cual presenta los resultados y las conclusiones obtenidas junto con las recomendaciones, observaciones, y medidas correctoras adecuadas. En el informe técnico se detalla las deficiencias, riesgos detectados, soluciones. Al relevar las deficiencias, estas comúnmente se han presentado debidamente argumentadas sobre las observancias realizadas durante la inspección; y, que se encuentran anotadas en el acta de inspección. Concluido el término probatorio, este puede ser ampliado a petición de parte; y, de oficio, mediante auto administrativo, debiendo notificar dicho auto a las partes.

¹³ La información debe ser presentada de formas claras, ordenadas y concisas, sin manchones, enmendadas, tachadas y similares, que no permita dudas o malas interpretaciones, debiendo dejar copia de la misma debe ser entregada al inspeccionado.

Estando el proceso para Resolución, la autoridad administrativa dicta Resolución dentro de los tres días siguientes, debidamente fundamentada y motivada¹⁴, efectuando la notificación respectiva¹⁵. Notificada la resolución final, la parte procesada o bien cualquier persona natural o jurídica puede actuar, Aceptando la resolución en todas sus partes, en este caso procede a cumplir con las sanciones correspondientes; o bien decide no aceptar la resolución en parte o todo, quedando a salvo sus derechos, por medio de los recursos legales de segunda instancia para agotar la vía administrativa y los recursos en la vía jurisdiccional.

Recursos Administrativos. Las Resoluciones Administrativas en materia Ambiental pueden ser objeto de Recursos Administrativos. La Legislación nacional tanto Ambiental como Administrativa, establece dos tipos de Recursos; Revisión y Apelación.

Por lo tanto, las Resoluciones Finales de primera instancia, pueden ser objeto de Recursos administrativos, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales –Amparo, Inconstitucionalidad- que solamente operan cuando se agota la vía administrativa¹⁶.

Pero, además de poder recurrir en contra de una Resolución Final de un Proceso Administrativo¹⁷, la legislación es más amplia al señalar que, los recursos operan en contra de aquellos actos administrativos que emanan de los Ministerios y Entes del Poder

¹⁴ En Nicaragua se ha utilizado fundamentalmente el siguiente esquema compuesto por tres partes, para las resoluciones administrativas que se han llevado hasta la fecha: **I VISTOS RESULTAS:** en esta parte se efectúa una relación sucinta de todo el proceso narrando sus partes mas importantes; **CONSIDERANDOS:** no es más que el análisis de las pruebas contraponiéndolas con el derecho escrito, desestimándolas o aceptándolas para llegar a conclusiones jurídicas y determinar las resolución específica que va dictar, estos considerando pueden ser varios dependiendo de la complejidad del caso; **el POR TANTO:** es la parte en que se enumeran los artículos infringidos y las sanciones a imponer en base a las normas que facultan su determinación.

¹⁵Hasta esta etapa del proceso administrativo, se rige bajo los preceptos de la Ley 217 vigente, en materia de recursos se remite a la Ley 290 citada.

¹⁶ El Recurso de Amparo y el Recurso de Inconstitucionalidad están regulados en la Ley 49 y sus reformas, Ley de Amparo, sin perjuicio del Uso de la Vía Contenciosa Administrativa. Pero, tanto la Corte Suprema en reiteradas Sentencias y la Legislación vigente, el uso de la vía judicial, es legalmente posible, siempre y cuando se haya agotado la vía administrativa, por ejemplo, el artículo 45 de la Ley 290 lo establece de forma clara y precisa. Hay suficiente jurisprudencia nacional que adopta la posición de agotar la vía administrativa para poder hacer uso de la vía jurisdiccional; así mismo, la Ley 290 citada establece de forma expresa dicho cometido, ejemplos concretos lo podemos observar en las sentencias del 27.08.84; 07.07.82, pagina 300, entre otras. La vía jurisdiccional por lo general se hace por medio del Recurso de amparo, regulado a través de la Ley 49, Ley de amparo, Ley de rango constitucional.

¹⁷ Es importante señalar, que basados en el Principio de autoridad formal de la Ley, consignado en el artículo 141 Cn., los recursos administrativos en materia ambiental, son los estipulados en la Ley 290, Ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo.

Ejecutivo, incluyendo el MARENA por supuesto. Al respecto, el MARENA emite una serie de actos administrativos que por su naturaleza son formalmente administrativos, aunque materialmente pueden ser jurisdiccionales o de otro tipo. Sin embargo, el acceso a la justicia administrativa por la vía de los recursos administrativos, según la legislación ambiental de Nicaragua es amplio para todos los actos administrativos que emanan de la Administración Pública.¹⁸

Por lo antes expuesto, los dos recursos administrativos vigentes son; el Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación.

El Recurso de Revisión en la vía administrativa es utilizado a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes del Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 290. Y también para los Gobiernos Locales y Regionales, de acuerdo a la legislación de la materia.

Concretamente en materia ambiental, el Recurso de Revisión, debe interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto recurrido. El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cuál se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones.

Es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, el órgano de la administración pública que dictó el acto. La interposición del recurso de revisión, no suspende la ejecución del acto, pero la autoridad que conoce del recurso, puede acordarla de oficio o a petición de parte, cuando la misma pueda causar perjuicios irreparables al recurrente.

El Recurso de Revisión se debe resolver en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo por medio de una Resolución.

Habiendo notificado la Resolución Final del Recurso de Revisión, se puede hacer uso del Recurso de Apelación, el cual se debe interponer ante el mismo órgano que dictó el acto, en

¹⁸ Incluso para las Administraciones Públicas del nivel Regional y Local, la legislación que regula estos niveles de administración estipulan algo similar. Véase Ley 28, Estatuto de Autonomía de la Costa Caribe de Nicaragua y Ley 40-261, Ley de Municipios y sus Reformas.

un término de seis días después de notificado, este remite el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.

El Recurso de Apelación se resuelve en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimando al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, o bien, de la Justicia Contenciosa Administrativa.

De relevancia se estima, la disposición contenida en el artículo 46 de la Ley 290, el cual establece claramente que, “lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, se regulara de conformidad con lo que establezca la ley de la materia”.

Cabe destacar, que si bien es cierto, la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, regula los recursos administrativos contra los actos de la administración pública, no establece el silencio administrativo positivo (Ley 290, 1988), la Ley 217 si lo establece, de tal forma, que la derogación tácita de los recursos administrativos, no opera en la figura jurídica del silencio administrativo, máxime cuando fue ratificado por la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo vigente.

2.7 Recursos Administrativos.

2.7.1 Concepto de Recurso Administrativo.

El Recurso Administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un Acto administrativo¹⁹ determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo²⁰.

¹⁹Es Acto Administrativo toda declaración de un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa, caracterizada por un régimen jurídico que excede la órbita del derecho privado y que genera efectos jurídicos individuales directos en relación con terceros. Escorcía Jorge Flavio. Derecho Administrativo. Primera Parte. León Nic. : Editorial Universitaria UNAN –León 2002. Página 162.

²⁰ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, SA. 1962 Pagina.463.

Nuestra legislación al respecto en la Ley No.350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo define como Recurso a “Todo medio que concede la Ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efectos de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de fondo en los que se hubiere incurrido al dictarlos²¹.

El Recurso Administrativo es por sí mismo un tipo de proceso independiente al proceso llevado a cabo en primera instancia, lo que no significa que no guarde relación con aquel del cual precisamente deriva su razón de ser, pues al ser afectada toda persona natural o jurídica por una resolución administrativa, esta puede impugnarla por un medio directo de acción el cual dependiendo del recurso que se trate, puede ser resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución o por el superior jerárquico del mismo.

2.7.2 Elementos Característicos.

Podemos citar como elementos característicos de los recursos administrativos:

a. *La existencia de una Resolución Administrativa que sea la que se recurre.* Este elemento es esencial para la existencia del recurso administrativo, ya que sin la existencia de una resolución no habría razón o motivación para impugnar.

b. *Que el Acto administrativo afecte un derecho o interés del recurrente.* Este es otro elemento necesario del recurso, ya que debe alegarse afectación de un derecho del recurrente, pues si esta fuera favorable para el no existiría motivación para promover la interposición del recurso.

c. *Que la Ley fije las autoridades administrativas ante quien debe solicitarse la solicitud del particular.* Como veremos más adelante, en el caso del Poder ejecutivo, la Ley 290, Ley

²¹ Arto.2 Literal 14, Ley No 350. Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo.

de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, establece dos Tipos de recursos: Revisión y Apelación; por el primero conoce la autoridad administrativa que dicto el acto y por el segundo la autoridad jerárquica superior al que dicto el acto.

d. *La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacerlo valer.* Dependiendo del tipo de recurso de que se trate, se establecen plazos distintos dentro de los cuales debe ser interpuesta la impugnación, so pena de declararse inadmisibles por interposición extemporánea.

e. *Las circunstancias de que la Ley exija para tenerlo por legalmente interpuesto.* Este es un elemento muy importante a tener en cuenta al momento de conocer de la interposición de un recurso administrativo, eje: el cumplimiento de ciertos requisitos de forma; si el Recurso interpuesto es el que señala la Ley.

f. *La fijación de un procedimiento especializado.* Como se ha expresado, el recurso administrativo constituye un proceso de impugnación autónomo e independiente del proceso administrativo incoado en la primera instancia, pues toda causa administrativa inicia con un Auto Administrativo de Apertura de Proceso Administrativo y concluye con una Resolución Administrativa. Por ello la Ley debe fijar un procedimiento especial a seguir por la autoridad administrativa dentro del cual debe revisar y resolver los agravios señalados por la parte recurrente.

g. *Que la autoridad revisora quede obligada a dictar nueva resolución en cuanto al fondo.* Salvo raras excepciones como es el caso que un recurso administrativo no cumpla con los requisitos de forma y se declare inadmisibles, la Autoridad administrativa debe dictar resolución en cuanto al fondo, es decir, que debe revisar y en sus considerandos motivar y pronunciarse sobre cada uno de los agravios presentados por la parte recurrente, resolviendo al final si da lugar o no el recurso interpuesto.

2.7.3 Efectos que Produce la Interposición del Recurso Administrativo.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto reclamado, en atención al principio de presunción de legalidad de la administración pública. La presunción de legalidad es también denominada presunción de validez del acto, consiste en suponer legalmente que el acto administrativo fue emitido conforme al ordenamiento jurídico. La validez del acto deriva de una presunción legal que la ley establece a favor de los actos de autoridad, y que subsiste mientras no se demuestre lo contrario, por ello la presunción de legalidad no es absoluta sino relativa debido a que admite prueba en contrario²².

La Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su Artículo 42, señala en forma taxativa que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, pero la autoridad que conoce del recurso podrá acordarla de oficio o petición de parte, cuando la misma pudiera causar perjuicios irreparables al recurrente.

2.7.4. El Silencio Administrativo.

Se define por la Ley No.350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como “el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.”²³ “

Como podrá observarse opera el silencio administrativo positivo, lo cual significa que en ausencia de pronunciamiento de parte de la administración pública, se entenderá que el recurso es resuelto favorablemente a favor del agraviado.

²² Privilegios de la Administración Pública. Véase Escorcía Jorge Flavio. op, cit, Pagina 209.

²³ Arto.2. Ley 350.

Es importante resaltar la pertinencia de que toda resolución ya sea en primera o segunda instancia, sean emitidas y fechadas en los plazos que la Ley establece.

2.7.5. Agotamiento de la Vía Administrativa.

De Acuerdo al Artículo 2 de la Ley No. 350, antes citada “consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado en la vía administrativa”.

En nuestro sistema legal una vez agotados los recursos administrativo de Revisión y Apelación, el agraviado se encuentra legitimado para promover un último recurso, tal es el caso del Recurso de Amparo en la vía jurisdiccional.

2.7.6 Tipos de Recursos en la Vía Administrativa.

Nuestra legislación establece dos vías directas para la impugnación de todo acto administrativo, a saber: Recurso de Revisión y Recurso de Apelación. Este tipo de recursos es común a todo los Entes del Poder Ejecutivo y fueron establecidos por la Ley 290, Ley de Organización, competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Por lo tanto se puede afirmar que la Ley 290, reformo la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en materia de Recursos Administrativos, pues esta ultima establecía el Recursos de Reposición que se interponía ante el mismo funcionario que dicto el acto administrativo y este mismo resolvía y el Recurso de Revisión que se interponía ante el funcionario que dictó la resolución, este lo admitía y resolvía el superior jerárquico.

2.7.7 El Recurso de Revisión

Se encuentra en la clasificación de los Recursos Ordinarios²⁴, La Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo en su Artículo 39, señala

²⁴ Estos recursos tienen las siguientes características a) Se dan normalmente en un proceso, b) la facilidad de su admisión y c) la amplitud de los poderes con que disfruta el juez o tribunal que va a conocer del recurso, no significa que las partes en el impugnamiento

que se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes del Poder Ejecutivo.

a) Plazo para su interposición.

El Recurso de Revisión deberá interponerse por el agraviado en un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificación del acto. Es preciso recordar que los plazos de días se deben contar de media noche a media noche y cuando el último día de un término cae en un día inhábil, se entenderá válido para interponer su recurso el siguiente hábil²⁵.

b) Requisitos de interposición:

El escrito de Revisión para ser admisible deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones.²⁶

c) Autoridad Administrativa ante quien se interpone:

El Recurso de Revisión deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo (Delegado Territorial), para que este conozca y resuelva con o sin lugar o no ha lugar sobre los alegatos esgrimidos por el recurrente.

d) Examen previo a la admisión del Recurso.

Antes de proceder a la admisión de un Recurso Administrativo, la autoridad administrativa, siempre debe revisar si el escrito que se presenta cumple con los requisitos de forma establecidos en la Ley.

pueden ampliar sus pretensiones, pues lo que quiere decir es se va a examinar todas las actuaciones del proceso, es decir un examen general de la causa. Clasificación de los Recursos . Valle Pastora Alfonso. Manual del Juicio Sumario en lo Penal. Segunda Edición. Managua Octubre de 1996. Pagina 109 y 110.

²⁵ Arto.39. Ley 290.

²⁶ Arto.40 ibidem.

La ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, si bien no establece todos los requisitos que la autoridad administrativa debe considerar para la admisión del Recurso, sí dispone que lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en dicha Ley, se regulara de conformidad con lo que establezca la Ley de la materia; es decir, el Código Civil y Código de Procedimiento civil básicamente, en lo que sea aplicable²⁷.

De los elementos a revisar tenemos:

e) Verificar si el Recurso de Revisión fue interpuesto en el plazo establecido.

La Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo señala el plazo de quince días hábiles para su interposición, de modo que si este se presenta el día dieciséis el Delegado Territorial deberá por medio de Auto Administrativo declarar inadmisibile el recurso por interposición extemporánea.

f) Si la denominación corresponde a Recurso de Revisión.

Frecuentemente en la práctica procesal administrativa, se ha notado que personas que han recurrido contra resoluciones de primera instancia, utilizan los recursos que establece la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, estos son el de Reposición y Revisión, los cuales se encuentran derogados tácitamente por la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. En estos casos al presentarse esta situación se debe mediante auto administrativo declarar improcedente el recurso por no ser el señalado en la Ley 290.

g) Que cumpla los requisitos de interposición.

Estos son los señalados en el Artículo 40 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo si falta alguno de estos requisitos deberá declararse inadmisibile por no cumplir con los requisitos.

²⁷ Arto.46 ibidem.

h) Si comparece representando a una persona jurídica, que adjunte el Poder de Representación legal.

Esta es una condición esencial en todo proceso, el Código de Procedimiento civil establece en el Artículo 66 y 1029 Pr. que...” Todo procurador está obligado a acompañar precisamente el poder que acredite su representación. Sin este requisito no se dará curso al juicio, aunque contenga la protesta de presentarlo” ... y ... “ todo el que se presente en juicio, como actor o demandado, por un derecho que no sea propio, acompañara los documentos que acrediten su personería, sin lo cual no será admitida su representación ”... , todo mandato es esencialmente revocable, por ello puede darse el caso que una persona natural o jurídica en el proceso de primera instancia haya sido representada por un abogado y en las diligencia de recurso de revisión sea representada por otro. Si se presenta el caso de que un Recurso Revisión es presentado sin acreditar la representación legal, se debe proceder mediante auto administrativo a declarar inadmisibles por no acreditar la representación legal.

i) Admisión del Recurso.

Verificado el cumplimiento de los requisitos y demás elementos a considerar de previo a la admisión del recurso administrativo, la autoridad administrativa una vez que se le presenta el escrito, deberá dictar un auto administrativo por el cual se admite el recurso interpuesto por la parte recurrente, el mismo día de presentación del recurso, pues el término para resolver comienza a correr a partir de la interposición. Al admitir el recurso se le debe tener al recurrente en el carácter en que actúa y darle la intervención de ley, así mismo se debe notificar de su admisión al que interpone el Recurso y a la Procuraduría Ambiental.

j) Órgano competente para conocer del Recurso.

El Delegado Territorial es la Autoridad Administrativa competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, para lo cual realizara una revisión exhaustiva de los alegatos esgrimidos por el recurrente, revisando su actuación.

Se debe tener presente que en el Recurso de Revisión no existe la oportunidad de “mejorar el recurso”; es decir, que el afectado al interponer su recurso debe expresar en el mismo todos los agravios que la causa la resolución contra la que recurre, de modo que si solamente pide revisión y no señala los agravios, el delegado territorial no tendrá mayores elementos que considerar y revisar y por tanto confirmara su resolución.

Es importante señalar que la autoridad administrativa se debe limitar a evaluar y revisar los agravios expuestos y su actuación, visible en el expediente administrativo, no existiendo la posibilidad de aumentar o hacer más gravosa la resolución de la cual se está recurriendo.

k) Casos en que Opera la Suspensión del Acto.

La suspensión del acto administrativo, consiste en suspender la ejecución de lo mandado en la resolución administrativa emitida por el delegado territorial.

Como hemos expresado anteriormente, la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo establece por regla general que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, atendiendo al principio que se presumen validas y apegadas a derecho los actos emitidos por la administración pública, sin embargo en el Arto.42 el legislador estimo oportuno otorgar a la autoridad administrativa (Delegado territorial), la facultad discrecional²⁸ para acordar la suspensión del acto emitido (resolución administrativa), ya sea de oficio o a solicitud de parte cuando la misma pudiera causar perjuicios irreparables al recurrente. Nótese que es una facultad de estimación subjetiva otorgada a la autoridad administrativa para valorar la situación del caso en atención a un posible daño irreparable al recurrente.

²⁸ De acuerdo a lo expresado por el Doctor Jorge Flavio Escorcia en su libro de Derecho Administrativo antes citado, pagina 148, la discrecionalidad surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar lo que sea de interés público. No Hay discrecionalidad al margen de la ley, sino justamente en virtud de la ley y en la medida en la misma ley la haya dispuesto. Cuando la ley permite al servidor público, valorar el momento, la medida y los alcances de la declaración concreta que habrá de producir consecuencias de derecho, estamos ante facultades de carácter discrecional en el ejercicio de la función administrativa. Escoria Jorge Flavio. Derecho Administrativo Ob. cit. Página 148.

En materia Ambiental, nuestro sistema jurídico acoge el criterio de prevención²⁹, el cual prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y que no podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten al ambiente. Tomando en cuenta dicha disposición de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la autoridad administrativa debe tener mucho cuidado al acordar la suspensión del acto, de modo que bajo ninguna circunstancia se puede acordar la suspensión de un acto administrativo que como consecuencia se provoque una afectación al ambiente.

l) Término para resolver el recurso.

El término para resolver el recurso de revisión es de veinte días contados a partir de su interposición, una vez analizado cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, la autoridad administrativa emitirá la resolución que resuelve con o sin lugar o no ha lugar el recurso interpuesto, utilizando para estos efectos el mismo formato que se sigue para las resoluciones administrativas de primera instancia, es decir, una resolución que lleve: encabezado, donde se relaciona la autoridad administrativa, lugar, fecha y hora de la resolución, parte de hechos y resultados donde se efectúa una relación sucinta del proceso, los considerandos que son el corazón de la resolución y fundamentos de motivación y finalmente la parte del Por tanto y el Resuelve que es donde se establece la decisión que resuelve el recurso.

m) Notificación de las Partes.

Emitida la Resolución, esta se notificará a la parte recurrente y a la Procuraduría Ambiental de ser posible el mismo día de haberse firmado, y si no es posible al siguiente día³⁰.

²⁹ Arto.4. Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

³⁰ Arto.110 del Código de Procedimiento Civil..." Arto.110 Todas las providencias, autos y sentencias, se notificarán en el mismo día de su fecha o publicación, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio. "...

2.8 El Recurso de Apelación.

Se da el nombre de apelación, al recurso que concede la ley a todo el que se siente agraviado por sentencia, auto o providencia del juez o tribunal inferior para ante el superior inmediato, a fin de que se enmiende o revoque, dictando la resolución que considere más justa. La apelación es un remedio ordinario contra las injusticias cometidas por los jueces inferiores, concedido no solo a favor de los litigantes, sino en beneficio de la sociedad en general, como necesario para la más recta administración de justicia³¹.

Es un recurso de doble instancia, ya que se interpone ante autoridad administrativa jerárquicamente inferior y resuelve la autoridad administrativa superior, quedando con la resolución agotada la vía administrativa.

a) Plazo para su interposición.

El plazo para interponer este recurso es de seis días después de notificado³².

b) Autoridad administrativa ante quien se interpone.

El Recurso de Apelación se interpone ante la misma Autoridad Administrativa³³ que dictó la resolución que resuelve el recurso de Revisión (Delegado Territorial), la resolución que resuelve el Recurso de Revisión, constituye el acto administrativo que es atacado mediante el Recurso de Apelación, no existe una vía para interponer indistintamente el Recurso de Revisión o de Apelación, sino que existe un orden en la interposición de los mismos.

c) Examen previo a su admisión.

³¹ Manresa y Navarro (t.II, p.166) citado por Solórzano Reñazco Anibal. Código de Procedimiento civil de Nicaragua, Tomo II. Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera pagina 364, Segunda Edición 1993, publicado por HISPAMER S.A.

³² Arto.44. Ley 290.

³³ Arto.44 ibidem

El Delegado Territorial al recibir el Recurso de Apelación verificará si cumple con los requisitos de forma como: Verificar si el Recurso de Apelación fue interpuesto en el plazo establecido, si la denominación corresponde a Recurso de Apelación, que cumpla los requisitos de interposición y si comparece representando a una persona jurídica, que adjunte el Poder de Representación legal. Todos estos requisitos ya fueron explicados anteriormente. Si no existe cumplimiento de los requisitos, el delegado territorial deberá mediante auto y según cada caso, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto sin necesidad de remitirlo al superior jerárquico.

d) Admisión del recurso.

En caso de cumplir con los requisitos de interposición, el delegado Territorial dictará un auto administrativo de admisión del recurso, teniendo como tal al recurrente en el carácter que actúe y dándole la intervención de ley, así mismo se indicará la orden de remisión del expediente administrativo al superior jerárquico junto con el informe del caso.

e) Órgano competente para conocer del recurso.

El recurso de Apelación es un recurso donde opera la doble instancia, el cual como hemos referido se interpone ante el Delegado Territorial que conoció del Recurso de Revisión y conoce y resuelve el Superior jerárquico, que es el Ministro.

f) Del informe elaborado por el Órgano inferior inmediato.

De conformidad a la Ley 290, una vez interpuesto el Recurso de Apelación, el órgano que dicto el acto (delegado territorial), deberá remitir el recurso junto con su informe, al superior jerárquico (Ministro) en un plazo de diez días³⁴.

Este informe junto con el expediente administrativo en original, donde radica la causa de primera instancia y las diligencias del Recurso de Revisión, deben ser remitidos tan pronto como sea posible a fin de que no sea enviado hasta el décimo día, ya que los diez días para

³⁴ Arto.44. ibidem

remisión se encuentran incluidos en el plazo para resolver y mientras más tardía sea el envío del expediente y el informe respectivo, la autoridad administrativa superior tendrá menos tiempo para resolver.

Se debe recalcar, la importancia que este informe tiene y el contar con el expediente original, ya que la autoridad administrativa superior, en uso de sus facultades para revocar, reformar, anular o confirmar un acto administrativo, debe estar clara de las actuaciones llevadas a cabo por el funcionario inferior a efectos de valorar los agravios expresados y dictar una resolución apegada a derecho.

g) Estructura del informe.

La legislación sobre este respecto, no establece un formato o la indicación de los aspectos que debe contener, sin embargo, para efectos de agilización de los procesos se sugiere estructurarlo en la siguiente forma:

8.7.1 Delegación Territorial que conoce.

8.7.2 Número de Expediente Administrativo y folios que contiene el expediente.

8.7.3 Fecha de interposición del Recurso.

8.7.4 Nombre de Persona natural o denominación de Persona Jurídica recurrente.

8.7.5 Hechos por los que fue sancionada.

8.7.6 Síntesis de Agravios expresados por el recurrente.

8.7.7. Detalle resumido de los argumentos técnicos y jurídicos en los que se basó el Delegado Territorial para emitir su Resolución.

8.7.8 Otros aspectos que estime necesario mencionar.

El informe junto con el expediente administrativo, se remitirá mediante carta dirigida al señor ministro, en el que se le expresará el objeto de la misma.

h) Termina para resolver el recurso.

El término para resolver el Recurso de Apelación es de treinta días³⁵, a partir de su interposición, una vez firmada la resolución se remite la misma junto con el expediente administrativo a la delegación territorial correspondiente para su custodia.

i) Notificación a las partes

Como se ha explicado en ocasiones anteriores, la notificación de las resoluciones debe hacerse en el mismo día en que se emite o de no ser posible al día siguiente. En el caso de las apelaciones, como el que conoce es el Ministro, la parte apelante generalmente señala casa para notificaciones en la ciudad de Managua, por lo que en este caso cuando la autoridad superior remite el expediente a los delegados territoriales, este ya lleva incorporado las notificaciones hechas a la parte recurrente como a la Procuraduría Ambiental.

Si la parte apelante no señalo domicilio en la ciudad de Managua y si en la ciudad donde tiene jurisdicción la Delegación Territorial, la resolución se remite junto con el expediente al delegado territorial y este deberá notificar incorporando en el expediente las notificaciones respectivas.

2.9 El Recurso de Amparo en la Vía Jurisdiccional.

El Recurso de Amparo, tienen como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política.

a) Disposiciones contra las cuales procede.

El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política³⁶.

³⁵ Arto.45 Ley 290.

³⁶ Arto.3. Ley de Amparo. Ley No. 49 de 16 de noviembre de 1988Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de diciembre de 1988 y sus Reformas.

Así también el Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política contra el agente ejecutor o contra ambos³⁷.

b) Disposiciones contra las que no procede.

No procede el Recurso de Amparo³⁸:

- 1) Contra las resoluciones de los funcionarios de su competencia.
- 2) Cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente.
- 3) Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común.

c) Plazo de interposición.

El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días³⁹, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia.

También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

d) Autoridad Jurisdiccional ante quien se interpone.

³⁷Arto.24 Ley de Amparo

³⁸Arto.51. Ley de Amparo

³⁹Arto.26 Ley de Amparo

El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos⁴⁰, en donde estuviera dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.

e) Requisitos de interposición.

El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada⁴¹. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

El escrito se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia.

f) El escrito deberá contener⁴²:

- a) Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre.
- b) Nombre, y apellidos y cargos del funcionario, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso.
- c) Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.
- d) Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas.

⁴⁰ Arto.25 Ley de Amparo

⁴¹ Arto.23 Ley de Amparo

⁴² Arto.27 Ley de Amparo

- e) El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.
- f) El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.
- g) Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones.

g) De la suspensión del Acto reclamado.

Así como en la vía administrativa existe la posibilidad de suspender de oficio o a solicitud de parte los efectos del acto reclamado, en la vía jurisdiccional también existe esa posibilidad, pues al ser Interpuesto en forma el Recurso de Amparo ante el tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia acompañándole copia del Recurso. Teniendo el Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, que decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso⁴³.

De acuerdo al Arto.32 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 16 de noviembre de 1988, Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de diciembre de 1988 y sus Reformas, procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando se notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiera el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará por el Tribunal, notificándolo sin tardanza por cualquier vía para su inmediato, cumplimiento.

La suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias 44 :

⁴³ Arto.31 Ley de Amparo.

⁴⁴ Arto.33. ley de Amparo.

- a) Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contra vengan disposiciones de orden público.
- b) Que los daños y perjuicio que pudieren causarle al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal.
- c) Qué el rectamente otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causal a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

Al decretarse la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomará las medidas pertinentes para conservar la materia objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si un tercero interesado, da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenía antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevenga al quejoso, en el caso de que se declare con lugar el amparo⁴⁵. El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contra garantía⁴⁶.

h) Del apersonamiento del funcionario recurrido.

El Recurso de Amparo puede ser dirigido no solamente contra el superior jerárquico que dicto el Acto Administrativo con el que se agota la vía administrativa, sino también contra el jerárquicamente inferior por el acto dictado en razón de su competencia. Por ello si es el caso de que sea dirigido un Recurso en contra del Ministro y un Delegado Territorial, ambos tendrán que comparecer ante la Corte Suprema de Justicia para estar a Derecho.

La Ley de Amparo dispone que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el

⁴⁵ Arto.35 Ley de Amparo.

⁴⁶ Arto.36 Ley de Amparo.

recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso⁴⁷.

i) Envío de Informe a la Corte Suprema de Justicia del funcionario recurrido y expediente de causa Administrativa.

Apersonado el funcionario o los funcionarios señalados como responsables, existe la obligación de remitir informe a la Corte Suprema de Justicia, el que prácticamente es la contestación que la autoridad administrativa realiza a los agravios expuestos por el recurrente.

En efecto, la Ley de Amparo dispone que el Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito⁴⁸.

El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado.

j) Coordinación con la División de Asesoría Legal de MARENA.

En caso de presentarse un Recurso de Amparo en contra de una resolución emitida por el Ministro o en contra de la resolución del delegado territorial y del Ministro en su caso, a efectos de preparar el informe respectivo, es menester trabajar estrechamente coordinados con la División de Asesoría Legal de MARENA. La Delegación territorial deberá remitir el mismo día de la notificación del Recurso de Amparo el expediente administrativo en original y una copia a la Dirección Superior de MARENA, así también priorizar cualquier consulta o aclaración que sea necesaria para la elaboración del informe. Si el recurso es notificado primeramente a la Dirección Superior, la Delegación tan pronto tenga conocimiento de este hecho remitirá el expediente en original con su respectiva copia en los términos señalados.

⁴⁷Arto.38 Ley de Amparo.

⁴⁸Arto.37 Ley de Amparo.

El plazo para rendir el informe es improrrogable y en caso de no rendirlo existe la presunción legal de ser cierto el acto reclamado por el recurrente, por ello se debe actuar ágilmente para cumplir con el término⁴⁹.

k) Comparecencia personal del funcionario recurrido para rendir informe.

Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rinda pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias⁵⁰.

l) Plazo para dictar sentencia.

La sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o deniegue el Amparo⁵¹.

La Corte Suprema de Justicia deberá dictar la sentencia definitiva dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias⁵².

m) Efectos de la Sentencia.

Cuando el acto o actos reclamados sean de carácter positivo, la sentencia que concede la Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la trasgresión. Cuando sea de carácter negativo el efecto de la Amparo será obligar a las autoridades o

⁴⁹Arto.39 Ley de Amparo.

⁵⁰ Arto 42. Ley de Amparo.

⁵¹Arto.45 Ley de Amparo.

⁵² Arto.47 Ley de Amparo.

funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija⁵³.

Dictada la sentencia, el tribunal la comunicará por oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igual cosa hará con las demás partes⁵⁴.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso de que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia, si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos⁵⁵.

Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes. Esto mismo se observará en los casos en que la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia no sea obedecida.

⁵³Arto.46 Ley de Amparo.

⁵⁴Arto.48 Ley de Amparo.

⁵⁵Arto.49 Ley de Amparo.

CAPITULO III

3.1 ANALISIS DE EXPEDIENTE DONDE SE PUEDE OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO Y SANCION APLICABLES POR MARENA

Para la elaboración de este caso se plasmaron nombres supuestos en cada una de las Actas y los expedientes de orden administrativos en los formatos de MARENA y que son utilizados a la hora de la apertura de un Proceso Administrativo Ambiental en cualquier parte del territorio nacional, y se desarrollaron todas las fases de dicho proceso en los tiempos establecidos. Este caso se le ubicó en el tiempo y en espacio, para eso se determinó geográficamente dentro del Departamento de Managua, en el Municipio de Tipitapa, lugar donde se describe a una persona natural realizando pesca con explosivo en el sector conocido como Río Trapiche, situado en el kilómetro diecisiete (17), carretera vieja a Tipitapa. A partir de éste hecho, se dio inicio al proceso con una denuncia por parte de un vecino que supuestamente se sintió afectado.

Este caso supuesto se trabajó, en base a los conocimientos y habilidades adquiridas en clases prácticas de Derecho Ambiental y las experiencias alcanzadas durante el semestre que se impartió la Asignatura de Derecho Ambiental dentro de la carrera de Derecho, durante ese tiempo, se tuvo la posibilidad de hacer visitas de campo y a la vez desarrollar prácticas forenses en materia de aplicación las sanciones de los procedimientos administrativos ambientales acompañado con en la elaboración de varios casos que tuvimos a la vista.

El caso responde a los siguientes formatos ya oficializados por MARENA para cuando se presenta una denuncia o cuando se abre un proceso administrativo de oficio:

3.1.1 Auto admitiendo denuncia, Este auto es cuando interpone la denuncia una persona natural que no es la Procuraduría del ambiente.- Los requisitos de un auto de Denuncia son los siguientes:

a)- Encabezado. (Autoridad que emite el auto, fecha y hora).

- b)- El cuerpo del auto, el cual consiste en quien denuncia a quien denuncian y relación de los hechos.
- c)- Se admite la denuncia.
- d)- Se abre el correspondiente Proceso administrativo.
- e)- Se emplaza a las partes por el término de Ley. (Tres días).
- f)- Se tiene como parte a la persona que denuncia, si lo pide.
- g)- Se informa que podrá hacerse acompañar o comparecer a través de representante legal o apoderado legal debidamente acreditado a alegar lo que tenga a bien.
- h)- Se le previene al denunciado que debe señalar lugar conocido en la ciudad de Tipitapa para oír subsiguientes notificaciones. Se le advierte que en el caso de no hacerlo se le notificaría por la tabla de avisos.
- i)- Si se requiere de medidas preventivas, en el mismo auto se manda de conformidad con el arto. 4, numeral 3 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

A continuación se presenta el Auto:

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES MARENA

AUTO ADMITIENDO DENUNCIA

Delegación Territorial, Managua, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA), Managua 20 de octubre del año dos mil trece. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

Visto el escrito presentado por el señor JOSÉ TOMAS LÓPEZ RIVERA, a las dos de la tarde del día 15 de octubre del año dos mil trece, en contra de LUCAS CANTARERO REYES, por supuestas faltas o infracciones a la legislación ambiental al estar realizando pesca con explosivo en el sector conocido como Río Trapiche, ubicado en el Municipio de Tipitapa, situado en el kilómetro diecisiete (17), carretera vieja a Tipitapa, y en donde se le solicita a esta autoridad programar inspección In situ, en dicho lugar en coordinación de la Dirección del Medio Ambiente de la Municipalidad correspondiente. Esta autoridad provee

Que el escrito llena los requisitos del arto. 137 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por lo que se admite dicha denuncia. Abrase el correspondiente Proceso Administrativo Ambiental; mándese a oír al denunciado señor LUCAS CANTARERO REYES, para que suspenda su actividad relacionada a la extracción y comercialización del producto como medida preventiva se le prevé que en el término de tres días después de notificado alegue lo que tenga a bien. Póngase en conocimiento a la Procuraduría del Medio Ambiente, para que se apersona en la presente causa.- Notifíquese. Firma y Sello del Delegado.

n) Este auto fue notificado al supuesto infractor señor LUCAS CANTARERO REYES con fecha del veintiuno de octubre del dos mil trece, a las nueve de la mañana, en su dirección domiciliar del Municipio de Tipitapa.

ESCRITO DEL SUPUESTO INFRACOR SOLCITANDO RECURSO DE REPOSICIÓN

El supuesto infractor señor LUCAS CANTARERO REYES, introdujo Escrito de un Recurso de Reposición, ante la Delegación Territorial, Managua, Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) con fecha del veintidós de octubre del dos mil trece, a las ocho de la mañana, quien se identificó con Cedula de Identidad No. 001-131260-0025A, en el que manifestó que el auto en el cual la Delegación Territorial, Managua, Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) admite la denuncia introducida en contra de su persona, dispone abrir un proceso administrativo ambiental decretando medida precautelares como la suspensión de la actividad, que estando en tiempo interpuso ante esta autoridad recurso de reposición basado en las siguientes razones: 1.- Omisión y violación del procedimiento administrativo, arto. 138 de la Ley 217, estableciendo que una vez admitida la denuncia la autoridad notificará al denunciado en este caso mi persona en termino de 24 horas para su conocimiento y una vez hecha esta notificación y con posterioridad mandará a oír al denunciado, es decir aquí hubo una violación completa del procedimiento, pues se obvio la notificación previa a mandarme a oír a fin de tener conocimiento del objeto de la denuncia.- 2.- Base factual de la resolución falsa y basada en supuestos. Ya que toda Resolución Administrativa tiene que ser basada en hechos

evidentes e incontrovertibles, lo cual es el caso de la presente Resolución pues a pesar que yo cuento con una Constancia para ejercer dicha actividad. Sin embargo usted expresa que no es la base material legal para poder realizar dicha actividad. Ninguna resolución se puede basar en supuesto, tiene que comprobarse los hechos. 3.- Indefensión total, sanción sin juicio y procedimiento previo, ya que la Delegación Territorial, Managua, Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) me ordena en el auto de admisión de la denuncia suspender la actividad que se realiza, como medida precautelar, en base al arto. 148 de la Ley 217 y del arto. 130 Cn., es decir que la conducta del funcionario o funcionario Público deben estar taxativamente prescrita por la Ley. A contrario del procedimiento ejercido por el funcionario a cargo de esta entidad, y que en ninguna norma legal de la Ley 217, ni su reglamento podrá dictar dicha sanciones. Por lo que reitero mi petición a su misma autoridad declare nulo y sin valor legal todo lo actuado por ser totalmente ilegal y antijurídica. Firma de LUCAS CANTARERO REYES.

3.1.2 APERSONAMIENTO DEL PROCURADOR AMBIENTAL AUXILIAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SEÑORES MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES-MARENA.- TIPITAPA.-

YO, CARLOS JOSE GUERRERO LENER, mayor de edad, soltero, Abogado, del Domicilio en la ciudad de Managua, ante vuestra Autoridad, expongo y pido:

Actuó en mi carácter de Procurador Ambiental Auxiliar de la Procuraduría General de la República, en representación del Estado de la República de Nicaragua, para ejercer la representación y defensa de los intereses del Estado y la Sociedad en materia ambiental. Presento el referido acuerdo para que se me tenga como tal, con fundamento en la Ley 411 "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República" y el Decreto 24-2002, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la república.-

He sido notificado mediante Cédula de Notificación del Auto de Apertura de PROCESO Administrativo Dictado por su Autoridad a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil trece, en Contra del señor LUCAS CANTARERO REYES por lo que pido se me tenga por personado en representación del Estado de la República de NICARAGUA, se me de la debida intervención de Ley, que en Derecho Corresponde y se me notifiquen todas las diligencias del referido proceso y se continúe con las diligencias correspondientes.-Señalo para oír notificaciones, las Oficinas de la Alcaldía Municipal de Tipitapa.- Municipio de Tipitapa, veinticinco de octubre del año mil trece.- Procurador Ambiental: CARLOS JOSE GUERRERO LENER.

3.1.3 AUTO ABRIENDO A PRUEBAS

DELEGACIÓN TERRITORIAL MANAGUA, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA). Managua, veintisiete de octubre del año dos mil trece. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Abrase a prueba con todos los cargos, el presente proceso administrativo Ambiental seguido en contra de LUCAS CANTARERO REYES, por el término de ocho días hábiles para ambas partes. NOTIFIQUESE.-Firma y sello del Delegado.

3.1.4 AUTO AMPLIANDO PERIODO PROBATORIO

Delegación Territorial Managua, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA). Managua, cinco de Noviembre del año dos mil trece. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

A solicitud del señor JOSÉ TOMAS LARA LÓPEZ amplíese el período probatorio, en el presente proceso administrativo ambiental seguido en contra de LUCAS CANTARERO REYES. Por el término de cuatro días hábiles para ambas parte. Notifíquese.- Firma y sello del Delegado.

3.1.5 AUTO CERRANDO PERIODO PRUBAS

Delegación Territorial Managua, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA). Managua, diez de noviembre del año dos mil trece. Las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Por haber finalizado el Término se cierra el período probatorio del presente proceso administrativo ambiental seguido en contra del señor LUCAS CANTARERO REYES.- Firma y sello del Delegado.

3.2 RESOLUCION ADMINISTRATIVA- No. 020-11-13

Delegación territorial del Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales (MARENA), Managua. Las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece.

VISTO RESULTA

Por denuncia interpuesta a las dos de la tarde del quince de octubre del año dos mil trece, por el señor JOSÉ TOMAS LARA LÓPEZ, a través del cual interpone formal denuncia en contra del señor LUCAS CANTARERO REYES, mayor de edad y de generales desconocidas por estar realizando la Pesca con Explosivos, en el río Trapiche ubicado en el Municipio de Tipitapa, situado en el kilómetro diecisiete (17), carretera vieja a Tipitapa, sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, solicitando a esta autoridad programar inspección In situ, en dicho lugar en coordinación de la Dirección del Medio Ambiente de la Municipalidad correspondiente. En vista que la denuncia presentada cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el art. 137 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, esta autoridad determinó por auto administrativo de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil trece del corriente año admitir la denuncia y abrir proceso administrativo en contra del señor LUCAS CANTARERO REYES, por supuesta infracción a la Ley 217, en el mismo acto se ordenó la suspensión de la actividad relacionada a la extracción y comercialización del producto como medida preventiva y se concedió termino

de tres días para alegar lo que atuviera a bien, se puso en conocimiento a la Procuraduría Ambiental para que ejerciera las facultades que le confiere la ley, así mismo se puso en conocimiento a la Dirección General del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Tipitapa, auto que fue debidamente notificadas a las partes. Por escrito presentado por el señor LUCAS CANTARERO REYES del día veintidós de octubre del corriente año quien se identificó con Cedula de Identidad No. 001-131260-0025A, en el que manifiesta que el auto en el cual usted admite la denuncia introducida en contra de su persona, dispone abrir un proceso administrativo ambiental decretando medida precautelares como la suspensión de la actividad, que estando en tiempo interpuso ante esta autoridad recurso de reposición basado en las siguientes razones: 1.- Omisión y violación del procedimiento administrativo, arto. 138 de la Ley 217, estableciendo que una vez admitida la denuncia la autoridad notificara al denunciado en este caso mi persona en termino de 24 horas para su conocimiento y una vez hecha esta notificación y con posterioridad mandará a oír al denunciado, es decir aquí hubo una violación completa del procedimiento, pues se obvio la notificación previa a mandarme a oír a fin de tener conocimiento del objeto de la denuncia.- 2.- Base factual de la resolución falsa y basada en supuestos. Toda resolución administrativa tiene que ser basada en hechos evidentes e incontrovertibles, lo cual es el caso de la presente resolución pues a pesar que yo cuento con una Constancia para ejercer dicha actividad. Sin embargo usted expresa que no es la base material legal para poder realizar dicha actividad. Ninguna resolución se puede basar en supuesto, tiene que comprobarse los hechos. 3.- Indefensión total, sanción sin juicio y procedimiento previo, usted me ordena en el auto de admisión de la denuncia suspender la actividad que se realiza, como medida precautelar, en base al arto. 148 de la Ley 217 y del arto. 130 Cn., es decir que la conducta del funcionario o funcionario Público deben estar taxativamente prescrita por la Ley. A contrario del procedimiento ejercido por el Funcionario a cargo de esta entidad, y que en ninguna norma legal de la Ley 217, ni su reglamento podrá dictar dicha sanciones. Por lo que reitero mi petición a su misma autoridad declare nulo y sin valor legal todo lo actuado por ser totalmente ilegal y antijurídica. Por auto administrativo de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil trece, se mandó a oír a la Procuraduría Ambiental. Por no haberse pronunciado la Procuraduría Ambiental se abrió periodo a prueba con todo cargo por el término de ocho días, se puso en conocimiento a la Procuraduría Ambiental para que ejerciera las facultades que le confiere la Ley y

también a la Dirección General del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Tipitapa, auto Administrativo, que fue debidamente notificadas a las partes. En acta de inspección realizada el día veintiocho de octubre del dos mil trece, a las nueve de la mañana, se determino y comprobó el delito de Pesca con Explosivos, en el río Trapiche ubicado en el Municipio de Tipitapa, por auto administrativo de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil trece, esta autoridad determina cerrar el periodo de prueba en presente proceso administrativo, auto que debidamente notificadas a las partes.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales, es la autoridad competente para conocer, resolver y sancionar por infracciones a la legislación ambiental vigente en la vía administrativa de acuerdo a las facultades que le confiere el arto. 28 de la Ley 290 Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, en los artos. 8, 134 y siguientes de la Ley 217, y el arto 3 y 106 y siguientes del Decreto 9-96, Reglamento a la Ley 217.

II Que en la inspección realizada a las nueve de la mañana, el día miércoles veintiocho de octubre del dos mil trece, se comprobó que el señor LUCAS CANTARERO REYES estaba realizando la actividad de pesca con explosivo en el río el Trapiche del Municipio de Tipitapa, kilómetro 17 carretera vieja a Tipitapa y que tal actividad perjudicaba al señor José Tomas López Rivera, en los terrenos de su propiedad.

III Que en el presente expediente de proceso administrativo no rola ningún permiso de autoridad competente para la realización de la actividad al que se dedicaba el señor LUCAS CANTARERO REYES y que absurdamente presentara una constancia emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, entidad que no tiene competencia para emitir constancia de pesca

IV Que al actuar al margen y en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por MARENA, constituye una infracción grave de conformidad con el arto. 24 de la

Ley 559, Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales y de conformidad con el arto. 105 inciso g, h, i y siguientes del Decreto 9-96 del Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

POR TANTO

La Delegación Territorial Managua del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, de conformidad al arto. 8 y 134 de la Ley 217 y el arto 106 y siguientes del Decreto 9-96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

RESUELVE

Primero, esta autoridad de conformidad con el arto. 149 de la Ley 217, suspender totalmente y ordena al señor LUCAS CANTARERO REYES no realizar dicha actividad y remitir de conformidad con el arto.24 de la Ley 559 a los organismo jurisdiccionales para el proceso correspondiente a este tipo de delito.-

Segundo, que el señor LUCAS CANTARERO REYES, deberá presentar una propuesta por escrito por cuantificar los daños y perjuicios ocasionados al señor JOSÉ TOMAS LARA LÓPEZ, obligándose resarcirlos en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Tercero, Adviértasele al señor LUCAS CANTARERO REYES, que el incumplimiento a la presente resolución con lleva responsabilidades Civiles y Penales, así como la suspensión total del ejercicio de la pesca con explosivos, por la que pasaran las presentes diligencias a la Procuraduría del Ambiente, para que proceda con forme la Ley.

Cuarto, Notifíquese al señor JOSÉ TOMAS LARA LÓPEZ, a la Procuraduría Ambiental y al señor LUCAS CANTARERO REYES. Firma y sello. Delegado Departamental MARENA, Managua.

ESCRITO DEL SEÑOR LUCAS CANTARERO REYES DE RECURSO DE REVISION. Con fecha del quince de noviembre del año dos mil trece, a las cuatro y quince minutos de la tarde.

3.3 AUTO ADMITIENDO RECURSO DE REVISION

Delegación territorial de Managua, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. (MARENA), Managua. Veinte de noviembre del año dos mil trece. Cuatro y quince minutos de la tarde.

Visto el escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde, del quince de noviembre del año dos mil trece, por el señor **LUCAS CANTARERO REYES**, en el que recurre de Revisión en contra de la Resolución No. **020-11-13**, de Las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece, de conformidad con la Ley 290, dictada por esta autoridad, admítase dicho recurso y revuélvase sin más trámite dentro del término legal. NOTIFIQUESE.-Firma y sello del Delegado.

AUTO ADMINISTRATIVO DECLARANDO QUE NO HA LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN (con fecha de la cuatro de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil trece) INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUCAS CANTARERO REYES Y CONFIRMANDO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA- No. 020-11-13 de las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece.

Delegación Territorial, Managua, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA), Managua siete de diciembre del año dos mil trece. Las nueve y tres minutos de la mañana.

Visto y examinado el escrito presentado por el señor **LUCAS CANTARERO REYES**, a las dos de la tarde del día treinta de Noviembre del año dos mil trece, en la que Recurre de Revisión de la Resolución No. **020-11-13**, en la cual se manda la suspensión de la actividad relacionada a la extracción y comercialización del producto como medida preventiva, en base a la Ley 217 Ley General del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales para hacer

uso de su derecho.- Primero, Que en base a lo solicitado esta autoridad provee: Que la solicitud del Recurso de Revisión en base a la Ley 217, que establece este artículo fue derogado de forma tácita por los recursos de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, a partir del arto 39 y siguientes de esta misma Ley, que es la que contiene en materia de Recursos Administrativos disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley 217, dejando vigente la misma todo aquello que no pugna con dichas disposiciones, aunque versen sobre la misma materia.- El arto.46 de la Ley 290 es bien clara cuando dice que lo que no está previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la Ley de la materia. Segundo, Por lo tanto declarase improcedente el Recurso de Revisión por no cumplir con los requisitos de forma y de fondo legalmente establecidos. Tercero, Notifíquese a las partes y demás autoridades que correspondan.- Firma y Sello del Delegado.

ESCRITO DEL SEÑOR LUCAS CANTARERO REYES DE RECURSO DE

APELACION. Con fecha del diez de diciembre del año dos mil trece, a las cuatro y quince minutos de la tarde.

3.4 AUTO ADMINISTRATIVO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION

Delegación Territorial, Managua, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA), Managua, doce de diciembre del año dos mil trece. Las diez de la mañana.

Visto el escrito de Apelación presentado por el señor **LUCAS CANTARERO REYES** a las cuatro y quince minutos de la tarde del diez de diciembre del año dos mil trece. Admítase el Recurso y pasen las presentes diligencias al Superior Jerárquico junto con su informe, todo de conformidad con el arto. 44 de la Ley 290, Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo. Dejando a salvo el recurso de derecho que la Ley establece de NOTIFIQUESE.-Firma y sello del Delegado

Presentado personalmente ante esta delegación del MARENA, por el señor **LUCAS CANTARERO REYES** a las a las cuatro y quince minutos de la tarde del diez de diciembre

del año dos mil trece. Acompaña Original y fotocopia la cual se razona y se regresa el original y consta de cuatro folios útiles. Secretaria que recibe y sello.

AUTO ADMINISTRATIVO DECLARANDO QUE NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUCAS CANTARERO REYES con fecha de las cuatro y quince minutos de la tarde del diez de diciembre del año dos mil trece. **Y CONFIRMANDO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA- No. 020-11-13** de las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece. El auto se emitió a las tres de la tarde del día treinta de diciembre del año dos mil trece.

3.5 RESULTADOS DE ANÁLISIS DEL CASO

Tal como se puede apreciar en este caso supuesto, MARENA como ente rector, realmente procedió a admitir la denuncia presentada, por haber llenado los requisitos establecidos en el art. 137 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; manda a notificar la misma al denunciado y en consecuencia se le abrió proceso administrativo al señor LUCAS CANTARERO REYES por supuesta infracción a la legislación ambiental vigente.

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 8 de la Ley N° 217 y sus Reformas Ley 647, que establece que el MARENA como ente regulador y normado de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la presente Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma. Así como las facultades contenidas en el artículo. 144 de la Ley N° 217 y sus Reformas Ley 647, que establece que toda infracción a la presente ley y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas.

Continuando con el análisis, como se aprecia en el caso supuesto, se denota que en el mismo auto se concedió al señor LUCAS CANTARERO REYES, el término de tres días

hábiles a partir del día siguiente de su notificación, sin embargo no se le hizo la debida aclaración en cuanto, a qué él perfectamente podía hacerse acompañar o comparecer a través de representante legal o apoderado legal debidamente acreditado para alegar lo que tenga a bien; tampoco se le previno al denunciado que tenía que señalar lugar conocido en la ciudad de Tipitapa para oír subsiguientes notificaciones, y tampoco se le advirtió que en el caso de no hacerlo se le notificaría por la tabla de avisos de MARENA.

Algo que sí quedó claro fue que en el mismo auto resolución se le puso en conocimiento a la Procuraduría del Medio Ambiente, para que se apersonase en la presente causa.

En el presente caso supuesto se violentó el **Principio del Debido Proceso**, mismo que se encuentra consignado en el artículo. 34, numerales 2 y 8 de la Constitución Política disponiendo que; “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas. 2.- A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por ley...nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción”. Esta disposición es retomada en el artículo 11 de la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala; “Los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley”. En este caso para los procedimientos administrativos.

Así mismo se violentó el **Principio de Seguridad Jurídica**, la Corte Suprema de Justicia ha definido el Principio de Seguridad Jurídica, Indicando que es “...el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica. En consecuencia un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho “(Sentencia No. 116, del 2 de Junio del 2003, Considerando IV).

El Principio de **Seguridad Jurídica** está ligado íntimamente con el Principio de **Legalidad**, siendo uno de sus aspectos fundamentales la protección de los derechos del ciudadano, es decir, la garantía de la seguridad jurídica dada al individuo por el Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones sociales, que además de establecer las disposiciones legales a seguir por los ciudadanos, tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica.

Es importante resaltar que para todos los efectos, las actas de inspecciones ambientales son los únicos documentos vinculantes en los que se establecen los resultados de lo observado en dichas inspecciones, es decir, son creadores de efectos y en el caso supuesto ésta se realizó pero no fue notificada en tiempo y forma al presunto infractor; asimismo, se violenta el **Principio de Legalidad**, por cuanto se siguió con las diligencias en dicho proceso administrativo dando como válidas todas las actuaciones; inobservando **el Debido Proceso**. En el caso supuesto, expresó el denunciante que “aún cuando cumplió con los requisitos establecidos, se le vulneraron sus derechos y garantías constitucionales”.

Se toma como hecho probado lo que simplemente la declaración del denunciante, sin llegar a verificar si los mismos son ciertos; carga que recae en la Autoridad administrativa. Se confirman dichas violaciones, cuando pese a que el presunto infractor interpuso recurso de revisión, se le mantuvo firme la Resolución Administrativa Ambiental, dejándolo nuevamente en la total indefensión, violentando los más fundamentales principios que rigen el Derecho y particularmente el Administrativo.

En el caso supuesto la autoridad inobservada el **Principio de Proporcionalidad** imponiendo una sanción drástica en los Resuelve: Primero y segundo; no tomando en consideración la capacidad económica, el daño causado y la reincidencia del infractor.

.

VIII. CONCLUSIONES

Existen en Nicaragua una extensa gama de políticas, leyes, reglamentos, normas técnicas, que están difusas lo cual hace costoso el trabajo de aplicación del derecho ambiental en toda su extensión, sin embargo no se encontró a través del trabajo de gabinete la existencia de un manual que guíe y facilite a los usuarios y especialistas técnicos ambientales y jurídicos la aplicación del derecho.

Al revisar todas las actas de inspecciones ambientales se pudo constatar que éstas son los únicos documentos vinculantes en los que se establecen los resultados de lo observado en las inspecciones ambientales, sean estas de oficio o de seguimiento, las que se convierten en un medio de prueba documental y base fundamental para la apertura del Proceso Administrativo Ambiental, sin embargo, en muchos casos dichas actas podrían no reflejar en toda su magnitud aquellos aspectos que permitan hacer una verdadera y objetiva descripción de los daños al ambiente propiamente dichas, los objetivos planteados para las inspecciones podrían aparecer como no concordantes con el desarrollo de las mismas. Si bien es cierto que el formato del acta de inspecciones establece espacio para que el inspeccionado exprese lo que tenga a bien en relación a la inspección, sin embargo, lo que éste llegase a expresar no tendría carácter vinculante en el Proceso Administrativo Ambiental.

La legislación ambiental vigente establece que, las infracciones graves serán sancionadas con multas de Un mil a Cien millones de córdobas dependiendo de la capacidad económica, el daño causado y la reincidencia del infractor, también será aplicable simultáneamente la sanción de retención o intervención cuando proceda, no obstante se pudo constatar que la autoridad encargada de aplicación de las sanciones no cuenta con un método que permita cuantificar y definir de manera clara y precisa el monto de la sanción pecuniaria al infractor; Lo que podría ponerse más o menos en evidencia una cierta discrecionalidad de la Autoridad, la cual no se encuentra establecida en las leyes y normativas vigentes.

Una vez apertura do el proceso administrativo ambiental a través de la notificación del auto a las partes la naturaleza de juicio sumario que establece los términos 3-8-3 no se cumplen

en la mayoría de veces, estableciéndose una indefensión de la supuesta parte infractora, esto hace suponer que el proceso administrativo se podría volver engorroso y sería una carga para la parte ya que muchos de los casos están relacionados a actividades económicas. Similar situación podría estar sucediendo en los recursos de Revisión y Apelación.

En el caso que se abordó en este estudio se pudo constatar que se violentaron los siguientes Principios: Del Debido Proceso, de Seguridad Jurídica, de Legalidad, Proporcionalidad cuestión que podría poner en riesgo las garantías constitucionales de los ciudadanos y administrados. MARENA incumple los procedimientos administrativo, además de sancionar sin valorar los daños causados y condiciones económicas del denunciado.

IX. RECOMENDACIONES

- 1- MARENA a través de su dirección jurídica debe hacer esfuerzos para que se facilite la elaboración de un Manual de Proceso Administrativo Ambiental que establezca las reglas y procedimientos de las distintas actuaciones y diligencias que en el contexto del proceso administrativo ambiental deben realizarse, esto le servirá a la institución como herramienta de unificación de criterios y a los administrados les facilitará la comprensión en la aplicación del mismo.
- 2- El formato del acta de inspección debe ser revisado y ajustado por el MARENA para establecer aspectos técnicos valorativos del daño ocasionado de los factores ambientales los que deben de ser lo suficientemente claros, precisos, medibles y cuantificables para que tenga el valor de medio de prueba indubitado en el contexto del proceso administrativo.
- 3- MARENA deberá desarrollar un método para cuantificar las sanciones establecidas en la legislación vigente para las infracciones graves y muy graves con multas de un mil a cien millones de córdobas, ya que a la fecha no se aplican de forma clara los criterios establecidos en la ley de: capacidad económica, el daño causado y la reincidencia del infractor, se está haciendo de forma discrecional.
- 4- La autoridad MARENA debe respetar los términos establecidos para el proceso administrativo ambiental y respetar el debido proceso estableciendo para ello deberá de establecer un flujo grama con tiempos determinadas para cada una de las fases del mismo.

X. BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

1. Brañez, R. (1987). *Historia del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica USA.
2. Canales, D. V. (28 e enero de 2011). *La Intervencion de la Procuraduria Ambiental en los procesos Administrativos, civiles, penal en la ley 217 de la legislacion Nicaraguense*. Managua Nicaragua: cuenta propia.
3. Gamez, J. D. (1821-1838). *Nicaragua - Historia, guerra de Independencia*. Managua, Nicaragua: fondo de promocion cultural- BANIC; Managua.
4. Garcia, F. G. (2006). *Metodologia de la Investigacion, el proceso y sus técnica*. Managua, Nicaragua: LIMUSA.
5. Gutiérrez., S. R. (2008). *Analisis juridicos de los delitos contra el medio Ambiente y los recursos naturales en Nicaragua, periodo 2005 al 2008*. Managua.: UNAN-MANAGUA.
6. Indigenas, P. B. (2004). La biodiversidad y Humedales en territorio en territorio de pueblos indigenas de Centro America. *Biodiversidad y humedales en territorio del pueblos indigenas de centro america*. , 9,13,15.
7. Junieth Ubeda Montenegro, M. A. (2009). *Propuesta de Manual del Proceso Administrativo ambiental*. Managua.: UNAN-MANAGUA.
8. López, G. Z. (1997). Derecho a un ambiente sano. En G. Z. López, *Derecho a un ambiente sano* (pág. 14). San Jose Costa Rica: SCUSA.
9. Mairena., M. I. (2009). *Analísis juridico de la Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercializacion forestal, Ley 585*. Managua: UNAN-MANAGUA.
10. Martinez, A. S. (18 de enero 2010). *los delitos ambientales aplicados a los recursos hídricos en el periodo 2007-2008*. Managua Nicaragua: publicaciones U.N.A.N. Managua.
11. Mendez, D. d. (28 de enero del 2011). *La Intervencion de la Procuraduria Ambiental en los Procesos Administrativos Civiles y Penales en la Ley 217 de la legislacion Nicaraguense* . Managua, Nicaragua.: U.N.A.N. Managua.

12. Meraz., F. J. (2007). *Diccionario Ambiental y asignaturas a fin*. Mexico D.F, Madrid. Barcelona.: Mundi-PRENSA.
13. Moreno, N. E. (2009). *Analisis Juridicos de las Leyes ambientales que tutelan las areas protegidas en Nicaragua*. Managua: UNAN-Managua.
14. Restrepo., N. J. (2008). *Diccionario Ambiental*. Bogota, Colombia.: Impresiones Kimpres Ltda.
15. Rojas, E. B. (1997). Introduccion al Derecho Ecologico. En E. B. Rojas, *Introduccion al Derecho Ecologico* (págs. 20-31,45-47,62-63). Nexici: Harla.
16. Solado, D. A. (2012). *Contaminación por emisiones vehiculares, Sector Residencial Linda Vista Sur. Distrito numero dos de Managua, primer semestre dos mil doce*. Managua: UNAN-MANAGUA.
17. Unidas, N. (1998). *Protocolo de Koto*. Kyoto (Japón): FCCC/iNFORMAL/83.
18. Valero, E. (1995).Codigo de Leyes Ambientales. En E. Valero, *Codigo de Leyes Ambientales* (págs. 2329-2336). España: Colex.

TEXTOS NORMATIVOS

1. Constitución Política de Nicaragua. Primera Edición, Centro de Derechos constitucionales, (CDC) Carlos Núñez Téllez, Managua, Nicaragua; septiembre, 2007. 168 p.
2. Ley N° 290, Nicaragua, La Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo del 16 de noviembre de 1988, Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de diciembre de 1988.
3. Ley N° 217, Nicaragua, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. La Gaceta, Diario Oficial N° 2 del 6 de Junio de 1996.
4. Decreto-Ley N° 9-96, Nicaragua, Reglamento de la Ley General Del Medio Ambiente Y Los Recursos Naturales. La Gaceta, Diario Oficial N° 163 del 29 de Agosto de 1996.

5. Ley N° 647, Nicaragua, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. La Gaceta, Diario Oficial N° 62 del 3 de Abril de 2008.
6. Decreto-Ley N° 76-2006. Nicaragua, Sistema de Evaluación Ambiental, La Gaceta, Diario Oficial N° 248 del 22 de Diciembre del 2006.
7. Ley No. 49. 1988) Ley de Amparo, del 16 de noviembre de 1988, Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de diciembre de 1988.
8. Leyes N° 40 y 261, Nicaragua, Ley de Municipios La Gaceta, Diario Oficial N° 162 del 26 de Agosto de 1997 y N° 171 del 8 de Septiembre de 1997.
9. Decreto-Ley N° 52-97, Nicaragua, Reglamento a la Ley de Municipios, La Gaceta, Diario Oficial N° 171 del 8 de Septiembre de 1997.
10. Ley N° 641, Nicaragua, Código Penal de la República de Nicaragua, Editorial Jurídica, Primera Edición, 2008. Managua, Nicaragua. 3ra. reimpresión. 263 p.
11. Ley No. 350, Nicaragua, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Ley No. 350, Aprobada el 18 de Mayo del 2000. Publicado en La Gaceta No. 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000.
12. Ley No. 260, Nicaragua, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Aprobado el 7 Julio 1998. Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.

PÁGINAS WEB

1. WIKIPEDIA.(22 de Mayo de 2012).

es.wikipedia.org/wiki/Derecho_ambiental. Recuperado el 14 de Mayo de 2013, de *es.wikipedia.org/wiki/Derecho_ambiental*:
es.wikipedia.org/wiki/Derecho_ambiental.

2. Estocolmo, C. d. (05 y 06 de Junio de 1972).

http://www.ecologiahoy.com/conferencia-de-estocolmo. Recuperado el 6 de Julio de 2013, de *http://www.ecologiahoy.com/conferencia-de-estocolmo*:
www.ecologiahoy.com/conferencia.de.estocolmo

XI. ANEXOS

FORMATOS DE AUTOS, NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES,

EJEMPLOS DE AUTOS ADMINISTRATIVOS

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES MARENA AUTO ADMITIENDO DENUNCIA

DELEGACION TERRITORIAL DE MANAGUA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MARENA). Managua. Doce de Noviembre del año dos mil tres . Las tres y veinte minutos de la tarde.

Visto el escrito de Denuncia presentado por el Señor... a las... y ... minutos de la ... del día ... de ... del año ... en contra de ... por supuestas faltas o infracciones a la legislación ambiental al estar realizando (poner las actividades) Esta autoridad provee: Que el escrito llena los requisitos del art. 137 de la Ley General del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, por lo que se admite dicha denuncia. Abrase el correspondiente Proceso Administrativo. Mándese a oír al denunciado señor..... Para que en el término de tres días después de notificado alegue lo que tenga a bien. Póngase en conocimiento de la Procuraduría del Ambiente para que se apersona en la presente causa. NOTIFIQUESE.-Firma y sello del Delegado.

(OBSERVACIÓN)

Este auto es cuando interpone la denuncia una persona natural que no es la Procuraduría del ambiente.-

Los requisitos de un auto de Denuncia son los siguientes:

- a)- Encabezado. (Autoridad que emite el auto, fecha y hora).
- b)- El cuerpo del auto, el cual consiste en quien denuncia a quien denuncian y relación de los hechos.

- c)- Se admite la denuncia.
- d)- Se abre el correspondiente Proceso administrativo.
- e)- Se emplaza a las partes por el término de Ley. (Tres días).
- f)- Se tiene como parte a la persona que denuncia si lo pide.
- g)- Si se requiere de medidas preventivas, en el mismo auto se manda de conformidad con el arto. 4, numeral 3 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES
MARENA
AUTO ADMITIENDO DENUNCIA

DELEGACION TERRITORIAL DE CHIINANDEGA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MARENA). Chinandega . Doce de Noviembre del año dos mil tres . Las tres y veinte minutos de la tarde.

Visto el escrito de Denuncia presentado por el Procurador Ambiental (fulano de tal) a las ... y ... minutos de la ... del día ... de ... del año ... en contra de ... por supuestas faltas o infracciones a la legislación ambiental al estar realizando (poner las actividades) Esta autoridad provee: Que el escrito llena los requisitos del arto. 137 de la Ley General del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, por lo que se admite dicha denuncia. Abrase el correspondiente Proceso Administrativo. Mándese a oír al denunciado señor.....para que en el término de tres días después de notificado alegue lo que tenga a bien. Téngase como parte a la Procuraduría del Ambiente en la presente causa y désele la debida intervención de Ley. NOTIFIQUESE.-

Firma y sello del Delegado

(OBSERVACIÓN)

Cuando la denuncia la interpone el Procurador en el mismo escrito el Procurador solicita que se le tenga como parte, en este caso se dirá "Téngase como parte en el presente proceso administrativo al Procurador del Ambiente Licencia (fulano de tal).

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)

AUTO ADMINISTRATIVO APERTURA DE PROCESO DE OFICIO

Delegación Territorial Chinandega, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA). Chinandega, doce de Marzo del año dos mil dos. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Que por inspección In-Situ realizada el día ...(tanto)... de ..(tanto)... del año ...(Tal)..., a las y minutos de la (mañana o tarde), se comprobó que el Sr. (a) o la Empresa(Tal)...., está realizando las actividades de..... (tales acciones o actividades)

En el sector conocido como(tal lugar)....., ubicado en (tal Parte)....., por lo que esta autoridad abre proceso administrativo de oficio, para con sus resultados proveer. Mándese a oír al sr. (a) o Empresa.....(Fulano de Tal)..... para que en el término de tres días después de notificado alegue lo que tenga a bien. Póngase en conocimiento a la Procuraduría del Medio Ambiente para que se apersona en la presente causa. Notifíquese.

Firma y sello del Delegado Territorial

(OBSERVACIÓN)

Cuando es de oficio la autoridad procede en base al arto. 80 del Reglamento de la Ley 217. Como lo dice el artículo se procede a realizar de oficio la Inspección, después se abre el correspondiente proceso, llenando todos los requisitos del debido proceso.

Modelo de auto de apertura a pruebas:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA)
AUTO ABRIENDO A PRUEBAS**

DELEGACION TERRITORIAL DE CHIINANDEGA. MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MARENA Chinandega. Doce de Noviembre del año dos mil tres. Las nueve con veinte minutos de la mañana.

Abrase a prueba con todos los cargos, el presente proceso administrativo ambiental seguido en contra de (fulano de tal)por el término de ocho días hábiles para ambas partes. NOTIFIQUESE.-

Firma y sello del Delegado

Si fue solicitada la apertura a pruebas por una de las partes del proceso administrativoel auto debe decir:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)
AUTO ABRIENDO A PRUEBAS**

DELEGACION TERRITOIRAL DE CHINANDEGA. MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, (MARENA). Chinandega. Doce de Noviembre del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

A solicitud del señor (a) _____ abrase a prueba con todo cargo, el presente proceso administrativo ambiental seguido en contra de (Fulano de tal) por el término de ocho días hábiles para ambas partes. Notifíquese. Firma y sello del Delegado.

MODELO DE AUTO DE AMPLIACIÓN DE PERÍODO DE PRUEBAS:

Si fue solicitada la ampliación del período probatorio por una de las partes del proceso administrativo, siempre y cuando sea solicitado antes de que se venza

el término ordinario de los ocho días y que exista la debida justificación para ampliarlo, el auto debe decir:**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)
AUTO AMPLIANDO PERIODO PROBATORIO**

DELEGACION TERRITOIRAL DE CHINANDEGA. MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, (MARENA). Chinandega. Doce de Noviembre del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

A solicitud del señor (a) _____ ampliése el período probatorio, el presente proceso administrativo ambiental seguido en contra de (Fulano de tal) por el término de cuatro días hábiles para ambas partes. Notifíquese.

Firma y sello del Delegado

EL AUTO DE CIERRE DE PERIODO DE PRUEBAS SE REDACTARA ASÍ:

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)

AUTO CERRANDO PERIODO A PRUEBAS

Delegación Territorial de Chinandega, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MARENA). Chinandega. Trece de Noviembre del año dos mil tres. Las dos y quince minutos de la tarde.-

Por haber finalizado el término se cierra el periodo probatorio del presente proceso administrativo ambiental seguido en contra de (Fulano de tal). NOTIFIQUESE.-Firma y sello del Delegado

MODELO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)
RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

Delegación Territorial del Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales (MARENA) Managua. Las tres de la tarde del día veinticuatro de agosto del dos mil cuatro.

VISTO RESULTA

..... (Aquí se hace una breve descripción y narración cronológica de todos los autos, actas y documentos realizados durante el proceso y que conforman el expediente que lleva la Delegación).....

SE CONSIDERA

Que..... (Se mencionan los principales elementos sobre los cuales se basa la resolución Administrativa).....

II Que....

IIIQue.....

POR TANTO

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la ley 290 “Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y la Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” y su Reglamento Decreto 9 -96 y consideraciones anteriores, el suscrito Delegado;

RESUELVE

Primero:

Segundo:

Tercero: se le previene al señor o Empresa... (Fulano de tal).... que el incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas se sancionara de acuerdo a la legislación vigente. Notifíquese a las partes.-

Firma y sello del Delegado

(OBSERVACIÓN)

Cuando una de las partes no están de acuerdo con la resolución emitida, la ley les otorga el derecho de recurrir de esta, para lo cual la Ley 290 Ley de Organización, competencias y procedimiento del Poder Ejecutivo establece el Recursos de Revisión y el Recurso de Apelación.

Requisitos de interposición:

El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual recurre, motivo de la impugnación y lugar para oír notificaciones.

Tiempo de interposición: Recurso de Revisión: 15 días. Recurso de Apelación: 6 días.

ADMITIENDO RECURSO DE REVISIÓN.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)
AUTO ADMITIENDO RECURSO DE REVISION**

Delegación Territorial de Chinandega, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (MARENA). Chinandega. Trece de Noviembre del año dos mil tres. Las tres de la tarde.

Visto el escrito presentado a las..... del día..... por el señor (o por el representante Legal si es una persona Jurídica) ... en el que recurre de Revisión en contra de la Resolución No. (Poner la hora y la fecha de la Resolución) de conformidad con la Ley y 290, dictada por esta autoridad, admítase dicho recurso y resuélvase sin más trámite dentro del término legal. . NOTIFIQUESE.-

Firma y sello del Delegado

ADMITIENDO RECURSO DE APELACIÓN.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)
AUTO ADMINISTRATIVO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION**

Delegación Territorial Chinandega, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA). Chinandega, veinte de Abril del año dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

Viste el escrito de Apelación presentado por el señor (si es persona Jurídica el nombre del representante Legal), el día a la horadel año..... Admítase el Recurso y pasen las presentes diligencias al Superior Jerárquico junto con su informe todo de conformidad con el arto. 44 de la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”. Notifíquese. Firma y sello del Delegado

Una vez que se ha revisado el escrito de interposición del Recurso ya sea de Revisión o el Recurso de Apelación y éste no cumple con los requisitos de forma y tiempo de interposición del recurso, el recurso interpuesto es declarado inadmisibles, de la siguiente manera:

MODELO DE AUTO DECLARANDO INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)
AUTO DE RECURSO DE REVISION**

Delegación Territorial del Departamento de Jinotega, Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales, (MARENA). Diecinueve de Marzo del año dos mil cuatro. Las nueve de la Mañana.-

Visto y examinado el escrito presentado por el señor Roberto Ruiz Martínez, a las cuatro y nueve minutos de la tarde del día diecisiete de Marzo del año dos mil cuatro, en la Recurre de Revisión de la Resolución No. 09-03-04, en la cual se le decomisa el Camión Marca Internacional, Placa 209-056, en base a la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales y que se le admita en ambos efectos y que se emplace ante el señor Ministro del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales para hacer uso de su derecho.- Primero, Que en base a lo solicitado esta autoridad provee: Que la solicitud del Recurso de Revisión en base a la Ley 217, que este artículo fue derogado de forma Tácita por los Recursos de la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, a partir del arto. 39 y siguientes de esta

misma Ley, que es la que contiene en materia de Recursos Administrativos disposiciones que no pueden conciliarse con los de la Ley 217, dejando vigente en la misma todo aquello que no pugna con dichas disposiciones, aunque versen sobre la misma materia.-El arto. 46 de la Ley 290 es bien clara cuando dice que lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la Ley de la materia. Segundo, Por lo tanto Declárese Improcedente el Recurso de Revisión por no cumplir con los requisitos de forma y de fondo legalmente establecidos, Tercero, Notifíquese a las partes y demás autoridades que correspondan.- Firma y sello del Delegado.

MODELO PARA LAS SECRETARIAS AL MOMENTO DE RECIBIR LOS ESCRITOS.

Al pie de cada escrito que presentan las partes hay que poner la razón de presentado, así como también de aquellos instrumentos que le sean adjuntos, esto puede ser firmado por cualquiera de los funcionarios de la Delegación o bien por la secretaria que es lo que en la práctica se hace.-

MODELO DE PRESENTADO I

Presentado personalmente ante esta delegación del MARENA por el señor(a)... a las...y... minutos de la... del día...de... del año..., Acompaña Original y fotocopia la cual se razona y se regresa el original y consta de... folios útiles.

Secretaria o de quien recibe. Y sello

Si es la secretaria la que recibe el escrito en el presentado tiene que ser bien clara de los documentos que recibe.

Modelo 2

Presentado por el Representante Legal Licenciado..... a las ... y ...minutos de la ... del día ... de ... del año

Firma de la Secretaria o de quien recibe.

De las Notificaciones:La notificación es el medio por el cual se le hace saber a una persona natural o Jurídica el contenido de un auto o Resolución administrativa que se ha dictado por la autoridad competente, la que se copiará íntegramente en el formato de Cédula el cual es el siguiente.-

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (MARENA)
CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

El suscrito Delegado de Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

A través del Oficial Notificador; _____

Por vía de Cédula Notifica a Usted:

_____ Para que sea de su conocimiento que en la causa administrativa en contra de:

_____ seguido Bajo expediente No. 00-000-00

Se ha dictado Auto Administrativo que íntegra y literalmente dice:

AUTO ADMINISTRATIVO

AQUÍ SE PLASMA EL AUTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA COMPLETA**

(Firma) Fulano de tal..... Delegado Territorial. (Sello).

NOTIFICACIÓN

Esta cédula de Notificación fue presentada al señor(a)

En el local de _____ en la ciudad de

Ubicación _____ a las _____

minutos de la _____ del día _____ de _____ del

año _____

OFICIAL NOTIFICADOR

NOTIFICADO